



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 132

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 17 de mayo de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 204 de 1992, "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario", aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República en las sesiones de los días 6 y 11 de mayo de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Contenido y principios rectores.

ARTICULO 1º Contenido del Código. Este Código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.

ARTICULO 2º Legalidad. Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

ARTICULO 3º Igualdad. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 4º Penas y medidas de seguridad. Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente.

Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

ARTICULO 5º Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia siquica, física o moral.

ARTICULO 6º Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 7º Motivos de la privación de libertad. La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

ARTICULO 8º Legalización de la captura y la detención. Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En todo caso procederá la garantía del Hábeas Corpus.

ARTICULO 9º Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTICULO 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

ARTICULO 11. Objeto de la detención preventiva. La presunción de inocencia presidirá el régimen de detención preventiva. La detención preventiva busca garantizar la comparecencia del sindicado en el proceso y la posterior efectividad de la sanción penal.

ARTICULO 12. Sistema progresivo. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

ARTICULO 13. Interpretación y aplicación del Código. Los principios consagrados en este Título constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación del Código.

TITULO II

Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. Cárceles Departamentales y Municipales.

ARTICULO 14. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Pe-

nitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

ARTICULO 15. Creación y organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos.

Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el Director del Instituto queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 16. Cárceles Departamentales y Municipales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punitivos sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos; los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

PARAGRAFO 1º En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar

según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

PARAGRAFO 2º La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

ARTICULO 17. Integración territorial. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTICULO 18. Recibo de presos municipales o departamentales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes remuneraciones y reconocimiento de los servicios que se señalan:

a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;

b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;

c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;

d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

PARAGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

ARTICULO 19. Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarias, cárceles y penitenciarias especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, casa-cárceles, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

ARTICULO 20. Cárceles. Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados. Podrán ser de alta, media y mínima seguridad.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción las cárceles donde se cumplirá la detención preventiva.

Cuando se trate de un delito cometido en accidente de tránsito y haya lugar a la privación de la libertad, el sindicado sólo podrá ser recluido en una casa-cárcel. Donde no la hubiere, se trasladará a un pabellón especial. En caso de condena el infractor pasará a una penitenciaria.

La pena de arresto de acuerdo con el artículo 28 transitorio de la Constitución Nacional, se cumplirá en pabellones especiales adaptados o construidos en las cárceles.

ARTICULO 21. Penitenciarias. Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos.

Las penitenciarias serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán ordenar o solicitar respectivamente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

Artículo 22. Casa-Cárcel. La Casa-Cárcel es el lugar destinado para la detención de los sindicados que hayan cometido un delito en

accidente de tránsito que de lugar a privación de la libertad.

Estos establecimientos podrán ser financiados y sostenidos por entidades privadas previa aprobación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendrán un régimen especial dado por este y dependerán para todos los efectos de la respectiva cárcel nacional del lugar.

ARTICULO 23. Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos. Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica según dictamen pericial.

Estos establecimientos tienen carácter asistencial y pueden especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y harán parte del subsector oficial del sector salud.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

PARAGRAFO 1º El Instituto podrá contratar con entes especializados del Sistema Nacional de Salud el tratamiento de los inimputables.

PARAGRAFO 2º El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO 24. Cárceles y penitenciarias de alta seguridad. Son cárceles y penitenciarias de alta seguridad los establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena.

En estos establecimientos podrán emplearse los medios y procedimientos coercitivos necesarios para conjurar evasiones o actos de agresión, asegurando la integridad de los internos.

ARTICULO 25. Reclusiones de mujeres. Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras.

ARTICULO 26. Cárceles para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan.

La organización y administración de estos centros se regirán por normas especiales.

En caso de condena el sindicado pasará a la respectiva penitenciaria en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores.

PARAGRAFO. Los celadores de las compañías de vigilancia privada, que por causa o con ocasión de su oficio, cometan un delito, cumplirán su detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de éstos en pabellones especiales.

ARTICULO 27. Colonias agrícolas. Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

Cuando la extensión de las tierras lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos.

ARTICULO 28. Reclusión en casos especiales. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Rama Judicial, Cuerpo de

Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta prerrogativa se extiende a los exservidores públicos respectivos.

PARAGRAFO. Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales; en el sostenimiento de dichos centros, podrán participar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

ARTICULO 29. Prohibición de recluir menores en cárceles. Los menores de dieciocho años no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Instituto. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en Institución cerrada de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y ésta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto en un establecimiento de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial ajustado a las normas internacionales sobre menores; al artículo 44 de nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.

PARAGRAFO. Excepcionalmente y en el caso de delitos de competencia de los Jueces Regionales cometidos por menores, éstos podrán ser recluidos en un pabellón de especial seguridad en las Cárceles del Instituto a juicio de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 30. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

PARAGRAFO 1º La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARAGRAFO 2º El espacio penitenciario y carcelario comprende la planta física del respectivo centro de reclusión, los terrenos de su propiedad o posesión que la circundan y por aquellos que le sean demarcados de acuerdo con resolución del director del centro de reclusión respectivo.

ARTICULO 31. Conducción de operaciones. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios de acuerdo al artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:

a) Coordinación realizada a través de la información sobre la ejecución de operaciones entre los Comandantes de Unidad Militar, de Policía y Jefes de Organismos Nacionales de Seguridad en sus respectivas jurisdicciones;

b) Asistencia militar, cuando sea requerida por el Gobernador, los Alcaldes, el Comandante de Policía, las autoridades penitenciarias, estatales o de los Jefes de Organismos de Seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener graves desórdenes o afrontar catástrofes o calamidad pública;

c) Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministro de Defensa, en cada caso que se den a determinados Comandos de las Fuerzas Militares, para conducir operaciones en los que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

ARTICULO 32. Expropiación. Considerase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles aledaños a los establecimientos de reclusión, necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización, la cual estará sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 33. Medios mínimos materiales. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

Se requiere autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para toda obra de construcción y modificación estructural de los centros de reclusión y de los inmuebles que estén bajo la administración del Instituto.

TÍTULO III

Autoridades Penitenciarias y Carcelarias.

ARTICULO 34. Ejecución de la detención y de la pena. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.

ARTICULO 35. Jefes de Gobierno Penitenciario y Carcelario. El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al director, y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten.

ARTICULO 36. Colaboradores externos. Tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores de educación, trabajo y de formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, relacionadas con los centros de reclusión, las personas que acrediten ante el Director del mismo sus calidades y las actividades que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá los horarios y limitaciones dentro de los cuales se realizará su trabajo.

TÍTULO IV

Administración de personal penitenciario y carcelario.

ARTICULO 37. Ingreso y formación. Para ejercer funciones de dirección, administra-

ción y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional, o tener título profesional o equivalente en áreas que incluyan conocimientos en procedimientos penales, carcelarios, seguridad y derechos humanos.

Ningún funcionario, exceptuando el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá desempeñar sus funciones sin que previamente haya recibido instrucción específica.

ARTICULO 38. Cargos directivos y administrativos para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de administración o dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia.

ARTICULO 39. Autonomía de la carrera penitenciaria. La carrera penitenciaria es independiente del servicio civil. Estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.

PARAGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo o tener título de administrador policial acreditados con títulos debidamente reconocidos y en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; criminalísticas o criminológicas.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo, quien se haya desempeñado como Magistrado en el ramo penal por un período o haber ejercido la profesión de abogado en el ramo penal por un tiempo de cuatro años o haberse desempeñado como profesor de derecho penal o procedimiento penal en alguna de las universidades con reconocimiento oficial, por un lapso de cinco años.

ARTICULO 40. Función de Policía Judicial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional podrán ejercer funciones de Policía Judicial en los casos de flagrancia delictiva exclusivamente, al interior de los centros de reclusión, o dentro del espacio penitenciario o carcelario respectivo como igualmente proceder a la captura de prófugos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 41. Programas de educación y actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los Derechos Humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario.

Los profesionales y oficiales de la Fuerza Pública que sean llamados a desempeñar cargos de dirección deberán aprobar el curso especial que para el efecto organice la Escuela Penitenciaria Nacional. Mientras se cursa el respectivo programa el nombramiento será de carácter interino, situación que no podrá exceder el término de seis (6) meses.

ARTICULO 42. Dependencia de la Guardia. En cada establecimiento de reclusión los guardianes están bajo la inmediata dependencia del Director, del Comandante de Custodia y Vigilancia y de los demás superiores jerárquicos de la Guardia Penitenciaria.

todia y Vigilancia y de los demás superiores jerárquicos de la Guardia Penitenciaria.

ARTICULO 43. Deberes y prohibiciones de los guardianes. Los guardianes tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

a) Observar una conducta seria y digna;

b) Cooperar con la dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;

f) Asistir a las conferencias, clases, ejercicios o ceremonias que se lleven a cabo en los establecimientos de reclusión o fuera de ellos, con el fin de preparar o presentar el personal de custodia;

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

Además tendrá las siguientes prohibiciones:

a) Tener relación o trato con los reclusos excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno;

b) Aceptar dádivas, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de éstos, lo cual constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 44. Responsabilidad de los guardianes por negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo declarados judicialmente.

ARTICULO 45. Prohibición a los guardianes de infligir castigos. En ningún caso los guardianes pueden infligir castigos a los internos ni emplear con ellos violencia o maltratos. Cuando un miembro de la guardia se vea en la necesidad imperiosa de imponer su autoridad a un interno, lo conducirá al aislamiento mientras da cuenta del hecho al superior inmediato.

ARTICULO 46. Servicio de los guardianes en los patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando, e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTICULO 47. Porte de armas. Los miembros de la fuerza pública y los guardianes, que tuvieren a su cargo el traslado de condenados o detenidos o la vigilancia externa de los establecimientos de reclusión o la custodia de los reclusos que trabajen al aire libre, están autorizados para portar armas con el fin de disuadir y controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse.

ARTICULO 48. Servicio militar de bachilleres en prisiones. Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa y de Justicia después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción podrán seguir la carrera en el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

TÍTULO V

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTICULO 49. Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores;
2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, reducción de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.
3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
4. De la acumulación jurídica de penas en curso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.
6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.
7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión a fin de que sean investigados por las autoridades competentes.

TÍTULO VI

Régimen penitenciario y carcelario.

ARTICULO 50. Reglamento general. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el reglamento general al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, la orden del día y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coersión, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrà un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

ARTICULO 51. Reglamento interno. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Para este efecto el director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales.

ARTICULO 52. Reclusión en un establecimiento penitenciario y carcelario. La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código.

ARTICULO 53. Requisa y porte de armas. Toda persona que ingrese a un establecimiento de reclusión por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita. Nadie, sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión.

ARTICULO 54. Registro. Se llevará un registro de ingreso y egreso con los datos especiales de cada interno, fecha, hora de ingreso, estado físico, fotografía y reseña dactiloscópica. Simultáneamente se abrirá un prontuario para cada sindicado y una cartilla biográfica para cada condenado.

ARTICULO 55. Voto de los detenidos. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 56. Derecho de información y queja. Todo interno recibirá a su ingreso información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

Ningún interno desempeñará función alguna que implique el ejercicio de facultades disciplinarias, de administración o de custodia y vigilancia.

ARTICULO 57. Comunicación a las autoridades y derechos del capturado. El director de todo establecimiento de reclusión está en la obligación de garantizar los derechos del capturado consagrados en el Código de Procedimiento Penal. Igualmente, el director de cada establecimiento de reclusión deberá comunicar a la autoridad competente el ingreso de todo capturado.

ARTICULO 58. Depósito de objetos personales y valores. Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá causal de mala conducta para quien debió expedir el recibo.

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares y si éstos no los reclamaren en el término de tres meses, se incorporarán al patrimonio del respectivo centro de reclusión.

ARTICULO 59. Examen de ingreso. Al momento de ingresar al centro de reclusión, al interno se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el interno se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho al funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato al funcionario de conocimiento para que ordene el examen por los médicos-legistas y se proceda de conformidad.

ARTICULO 60. Fijación de penitenciaría y evaluación de ingreso. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el que determinará la penitenciaría donde debe ser recluido el condenado.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

ARTICULO 61. Clasificación de internos. Los internos, cuando ingresen al centro de reclusión, serán separados por categorías atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, antecedentes y condiciones de salud física y mental. En todo caso, los detenidos estarán separados de los condenados y éstos de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal; los homosexuales, sólo serán separados después de que así lo disponga el dictamen médico.

ARTICULO 62. Celdas y dormitorios. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquéllos a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

ARTICULO 63. Uniformes. Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana.

ARTICULO 64. Derecho al patronímico. En ningún caso el interno será distinguido por números en el trato social ni se le llamará ni designará por apodo o alias.

ARTICULO 65. Provisión de alimentos y elementos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

ARTICULO 66. Expendio de artículos de primera necesidad. La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados.

Esta prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En ningún caso se podrá establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario fijará los criterios para la financiación de las cajas especiales.

ARTICULO 67. Libertad. La libertad del interno sólo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

Igualmente, cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del juez de ejecución de penas, el director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación.

ARTICULO 68. Requisitos previos a la excarcelación. Cuando un interno sea excarcelado se procederá así:

1. Se le devolverán los valores y efectos depositados a su nombre.
2. Se le certificará el término de su privación efectiva de la libertad y de la causa de la misma.
3. Se certificarán los cursos y trabajos realizados durante su permanencia en el establecimiento.
4. Se vinculará al programa de servicio pospenitenciario, y
5. Se le certificará su estado de salud.

ARTICULO 69. Fijación de pena y medida de seguridad. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, teniendo en cuenta, la proximidad a su lugar de origen o vecindad de familia, las condiciones de salud y de seguridad y la disponibilidad de los centros de reclusión.

ARTICULO 70. Traslado de internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTICULO 71. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:

1. El director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno.

ARTICULO 72. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estimulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

PARAGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

ARTICULO 73. Remisión de documentos. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.

ARTICULO 74. Traslado por causas excepcionales. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del estable-

cimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 75. Junta asesora de traslados. Para efectos de los traslados de internos en el país se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad.

TITULO VII

Trabajo.

ARTICULO 76. Obligatoriedad del trabajo. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados. No habrá trabajo obligatorio los domingos y días festivos, salvo por razones estrictamente necesarias.

ARTICULO 77. Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión y que sean válidos para la redención de la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

ARTICULO 78. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.

ARTICULO 79. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

ARTICULO 80. Remuneración del trabajo, ambiente adecuado y organización en cuadrilla. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en cuadrillas de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.

ARTICULO 81. Actos de gestión. El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión.

ARTICULO 82. Estimulo del ahorro. El director de cada centro de reclusión y en especial el asistente social procurarán estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad.

ARTICULO 83. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero al interior de los centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión.

ARTICULO 84. Empresa Industrial y Comercial del Estado. Créase la Empresa Industrial y Comercial del Estado "Renacimiento", vinculada al Ministerio de Justicia, cuyo objeto será la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros penitenciarios y carcelarios.

El Gerente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

La Junta Directiva estará conformada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien la presidirá, por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, por el Defensor del Pueblo o su delegado, por el Presidente de la Confederación de Comerciantes o su delegado, por el Presidente de la Asociación Nacional de Industriales o su delegado y por el Presidente de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales o su delegado y por un miembro designado libremente por el Presidente de la República, con su respectivo suplente.

El Jefe de la Subdirección de Desarrollo y Tratamiento Penitenciario actuará como Secretario.

La empresa dedicará parte de sus utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación. En los estatutos de la empresa se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

ARTICULO 85. Desarrollo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado. La Empresa Industrial y Comercial del Estado, "Renacimiento", podrá extender su radio de acción a la constitución de empresas mixtas y a estimular la creación y funcionamiento de cooperativas, en cuyas Juntas Directivas se dará asiento a un representante principal con su respectivo suplente de los internos escogidos entre quienes se distinguen por su espíritu de trabajo y colaboración y observen buena conducta.

La Empresa Industrial y Comercial del Estado "Renacimiento", podrá establecer un centro de crédito para financiar microempresas de exreclusos que hayan descontado la totalidad de la pena, cuando así lo ameriten por su capacidad de trabajo demostrada durante el tiempo de reclusión y con la presentación de los estudios que le permitan su financiación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá invertir dentro de sus planes de rehabilitación, en la empresa a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 86. Estimulos tributarios. El Gobierno Nacional podrá crear estimulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también, incentivar la inversión privada en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a postpenados que

hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

TITULO VIII

Educación y enseñanza.

ARTICULO 87. Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá un centro educativo para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior, teniendo en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario. En los demás establecimientos de reclusión se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarias y cárceles de distrito judicial para que los centros educativos se conviertan en centros Regionales de Educación Superior Abierta y a Distancia, CREAD; con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES.

Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

En las penitenciarias, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

ARTICULO 88. Planeación y organización del estudio. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena.

ARTICULO 89. Evaluación y certificación del estudio. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 77 del presente Código.

ARTICULO 90. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTICULO 91. Redención de la pena por enseñanza. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias.

ARTICULO 92. Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos. Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 93. Reconocimiento de la rebaja de pena. La rebaja de pena de que trata este

capítulo será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

ARTICULO 94. Servicio social. Para los fines de la educación, el trabajo y la rehabilitación de los internos en los centros de reclusión, así como para el funcionamiento y buena marcha de dichos centros, los establecimientos de educación secundaria y superior prestarán la colaboración necesaria, determinando un número de estudiantes para efectos de la prestación del servicio social. El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de sus servicios.

Los egresados de las universidades que conforme a la ley deban prestar el servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión, para lo cual el Ministerio de Justicia expedirá la reglamentación correspondiente.

TITULO IX

Servicio de sanidad.

ARTICULO 95. Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 96. Servicio médico penitenciario y carcelario. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, enfermeros y auxiliares de enfermería.

ARTICULO 97. Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata de condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 1º El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

Parágrafo 2º En los establecimientos de reclusión donde no funcione la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.

ARTICULO 98. Nacimientos y defunciones. El director de establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes los nacimientos y defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimientos figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento.

TITULO X

Comunicaciones y visitas.

ARTICULO 99. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión, se establecerá para los reclusos, un sistema diario de informaciones y noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina.

PARAGRAFO. Queda prohibida la posesión y circulación de material pornográfico en los centros de reclusión.

ARTICULO 100. Comunicaciones. Los internos del centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El director del centro establecerá de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales o escritas previstas en este artículo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de éste o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los presos reclusos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del centro de reclusión que el remitente se encuentra detenido.

Cuando se produzca la muerte, enfermedad o accidente grave de un interno, el director informará a sus familiares. En caso de que en el exterior ocurra un hecho que afecte al interno, el director tiene la obligación de hacerle conocer inmediatamente.

ARTICULO 101. Régimen de visitas. Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según

las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su tarjeta profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario.

Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero, le quedará definitivamente cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

ARTICULO 102. Visitas de autoridades judiciales y administrativas. Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTICULO 103. Suspensión inmediata de visitas. Cuando un empleado o guardiano que asista a las visitas tenga fundada sospecha de que el visitante y el recluso están, en inteligencia peligrosa o ilícita, suspenderá la visita y dará aviso inmediato al director o quien haga sus veces por medio del Comandante de Custodia y Vigilancia. El director decidirá, según las circunstancias, si confirma o revoca la suspensión.

ARTICULO 104. Visitas de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tratándose de entrevista relacionada con un interno deberá mediar consentimiento de éste y previa autorización de la autoridad judicial competente. En caso de condenado esta autorización debe ser concedida por el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

TITULO XI

Reglamento disciplinario del interno.

ARTICULO 105. Reglamento disciplinario para internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión.

ARTICULO 106. Legalidad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en el presente texto y en los reglamentos general e interno. Ningún interno podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en la ley ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

ARTICULO 107. Consejo de Disciplina. En cada establecimiento de reclusión funcionará

un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento, debiéndose incluir al Personero Municipal o su delegado y a un interno con sus respectivos suplentes de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

ARTICULO 108. Sometimiento a las reglas. El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad.

ARTICULO 109. Obedecimiento a los funcionarios. El recluso debe obedecer a los funcionarios o agentes de la autoridad dentro del centro de reclusión en todo lo concerniente a las órdenes para la ejecución de los reglamentos.

ARTICULO 110. Clasificación de faltas. Las faltas se clasifican en faltas comunes y faltas graves:

Son faltas comunes:

1. Retardo en obedecer la orden recibida.
2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.
3. Negligencia en el trabajo o en el estudio.
4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparatos o instrumentos de sonido, sin autorización.
5. Abandono del puesto durante el día.
6. Mofarse de los compañeros o ridiculizarlos.
7. Descansar en la cama durante el día sin motivo justificado.
8. Causar daño por negligencia o descuido a los materiales del establecimiento.
9. Dañar el vestuario o los objetos de uso personal suministrado por el establecimiento.
10. Violar las disposiciones relativas a la correspondencia y a las visitas.
11. Eludir el lavado de las prendas de uso personal cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.
12. Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.
13. Hacer proselitismo de carácter político.
14. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la dirección.
15. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.
16. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
17. Faltar de manera leve a lo dispuesto en los reglamentos.

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas, posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.
2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del director.
3. Ejecución de trabajos clandestinos.
4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.
5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio.
6. Grave actitud irrespetuosa con los empleados del establecimiento, funcionarios judiciales o administrativos o con los visitantes.
7. Conducta obscena.
8. Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o poner en ellas inscripciones o dibujos.
9. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.

10. Lanzar imprecaciones subversivas.

11. Ocuparse en juegos de suerte o azar.

12. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado.

13. Faltar sin excusa, al trabajo o al estudio.

14. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.

15. Hurto o sustracción de objetos.

16. Evasión o tentativa.

17. Protestas colectivas.

18. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.

19. Injurias, amenazas, tentativas o violencia, contra los funcionarios de la institución, contra los visitantes y contra los compañeros.

20. Incitación a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o comunes.

21. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.

22. Propiciar tumultos, motines, rebeliones, gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Resistencia para someterse a las sanciones impuestas.

23. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.

24. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho propio.

25. Hacer uso, dañar dolosamente, apropiarse o disponer abusivamente de los bienes de la institución.

26. Facilitar la fuga de otro recluso.

27. Falsificar documento público o privado que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.

28. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiados a su cuidado.

29. Incumplir las sanciones impuestas.

30. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

ARTICULO 111. Sanciones. Las faltas comunes tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario si es detenido o en su cartilla biográfica si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.

Para las faltas graves las sanciones serán las siguientes:

1. Pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta días.

2. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.

3. Aislamiento en celda hasta por sesenta días. En este caso tendrá derecho a dos horas de sol diarias y será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento.

PARAGRAFO. El recluso que enferme mientras se encuentre en aislamiento debe ser conducido a la enfermería, pero una vez curado, debe seguir cumpliendo la sanción oído el concepto del médico.

ARTICULO 112. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria.

ARTICULO 113. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.

2. Para evitar daño de los internos así mismos y a otras personas o cosas.

3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.

PARAGRAFO. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario.

ARTICULO 114. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Cuando se requiera para mantener la seguridad interna.
3. Como sanción disciplinaria.
4. A solicitud del recluso previa autorización del director del establecimiento.

ARTICULO 115. Calificación de las faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, al daño producido, al grado del estado anímico del interno, a su buena conducta anterior en el establecimiento, a su respeto por el orden y disciplina dentro del mismo y situaciones análogas.

ARTICULO 116. Reincidencia. Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas comunes o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves.

ARTICULO 117. Estímulos. Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

ARTICULO 118. Forma de otorgar estímulos. Los estímulos serán otorgados por disposición escrita, publicados en el "orden del día", en el cual se consignen los hechos que los motivaron y dejando constancia en el respectivo folio de vida del agraciado.

ARTICULO 119. Proporción del estímulo y de la sanción. Para obtener la finalidad que se persigue con el estímulo y la sanción, estos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual se imponen o se reconocen. La sanción nunca podrá ser lesiva del ser humano ni degradante de su dignidad.

ARTICULO 120. Clasificación de los estímulos:

1. Felicitación privada.
2. Felicitación pública.
3. Recompensa pecuniaria.
4. Permiso de recibir una vez por mes dos visitas extraordinarias.

5. Recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

ARTICULO 121. Competencia. El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas comunes. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del consejo de disciplina.

ARTICULO 122. Debido proceso. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata

de falta común y de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practican estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar el Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que, sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión.

ARTICULO 123. Notificación. Asumida la competencia por el director o el consejo de disciplina según el caso, se decidirá la sanción aplicable en un término máximo de tres días, vencidos los cuales se notificará al sancionado, o en caso que no se haga acreedor a sanción se le comunicará igualmente su archivo.

La decisión admite el recurso de reposición por parte del sancionado, debidamente sustentado, interpuesto en el término de tres días el cual se resolverá dentro de los dos días siguientes.

ARTICULO 124. Revocatoria o disminución de las sanciones. A la misma autoridad que impone las sanciones corresponde revocarlas o disminuirlas cuando lo considera oportuno, conveniente o por motivo grave.

ARTICULO 125. Suspensión condicional. Tanto el director como el consejo de disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto, siempre que se trate de internos que no sean reincentes disciplinarios.

Si dentro del término de tres meses el interno comete una nueva infracción se aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

ARTICULO 126. Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el prontuario o en la cartilla biográfica, firmada por el interno.

ARTICULO 127. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse enfermedad grave, fallecimiento de un familiar cercano o siempre que se produzca un acontecimiento de particular importancia en la vida del interno, el director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

2. Cuando se trate de sindicado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se le conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere. El director lo cumplirá siempre y cuando pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del interno. En caso negativo, lo hará saber a la autoridad que dio el permiso y las razones de su determinación.

PARAGRAFO. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia, a quienes registren antecedentes por fuga de presos, ni a los sindicados ni condenados por delitos de conocimiento de los jueces y fiscales regionales o del Tribunal Nacional.

TITULO XII

Evasiones.

ARTICULO 128. Evasión. Cuando ocurra la evasión de un interno de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso, el

director del mismo procederá de inmediato por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

En los casos en que la Dirección del Instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

TITULO XIII

Tratamiento penitenciario.

ARTICULO 129. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

ARTICULO 130. Tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTICULO 131. Fases del tratamiento. El sistema de tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que concidirá con la libertad condicional.

PARAGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

ARTICULO 132. Consejo de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

ARTICULO 133. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 134. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observando buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ARTICULO 135. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del Asistente Social quien rendirá informes quincenales al respecto.

ARTICULO 136. Franquicia preparatoria. Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

ARTICULO 137. Incumplimiento de las obligaciones. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.

En caso de reincidentes, o de condenados por delitos de conocimiento de los jueces o Fiscales regionales o del Tribunal Nacional no podrá otorgarse ninguno de los beneficios de establecimiento abierto.

TITULO XIV

Atención social, penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 138. Atención social. Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y postpenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el tratamiento penitenciario y para apoyar a los liberados.

ARTICULO 139. Facilidades para el ejercicio y la práctica del culto religioso. Los internos gozarán de libertad para la asistencia y la práctica del culto religioso. Los directores de cada centro de reclusión facilitarán el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 140. Permanencia de menores en establecimientos de reclusión. La Dirección

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años.

El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería.

ARTICULO 141. Contratos y convenios de cooperación. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con entidades del sector privado, cuyo objeto se oriente al servicio social en los establecimientos de reclusión, con el fin de canalizar recursos y facilitar la participación de la comunidad en el funcionamiento de los establecimientos de reclusión y en el tratamiento penitenciario.

TITULO XV

Servicio postpenitenciario.

ARTICULO 142. Servicio postpenitenciario. El servicio postpenitenciario como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTICULO 143. Gastos de transporte. La dirección de los centros de reclusión dispondrán de un fondo para proveer gastos de transporte a los reclusos puestos en libertad para trasladarse al lugar donde fijaren su residencia, dentro del país siempre y cuando que carecieren de medios económicos para afrontar este gasto.

ARTICULO 144. Antecedentes criminales. Cumplida la pena los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

TITULO XVI

Disposiciones varias.

ARTICULO 145. Contrato por concesión. La construcción, mantenimiento y conservación de los centros de reclusión podrán hacerse por el sistema de concesión.

ARTICULO 146. Adquisición de elementos. En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos oficiales, de carácter nacional deberán preferir la adquisición de elementos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer.

ARTICULO 147. Unidades administrativas especiales. Las penitenciarias, y las colonias agrícolas serán unidades administrativas especiales.

Sus directores serán de libre nombramiento y remoción del Ministro de Justicia y contarán con una Junta Directiva integrada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por dos delegados del Ministro de Justicia, por el Gobernador o su delegado en cuya jurisdicción esté la sede de la penitenciaria o la colonia y por un delegado del Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado "Renacimiento". El director de cada centro hará las veces de Secretario.

Estas unidades administrativas especiales gozarán de personería jurídica; su presupuesto y planta de personal requerirán de la aprobación del Ministro de Justicia.

Los proyectos y programas de resocialización se sujetarán a los planes fijados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTICULO 148. Cooperación de Coldeportes. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte desarrollará planes y programas, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los centros de reclusión para el fomento del deporte y la recreación.

ARTICULO 149. Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria. El Consejo

Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria estará integrado por seis miembros designados, tres por el Ministro de Justicia y tres por el Director del Instituto así: dos expertos en el ramo penitenciario y uno del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Su periodo será de tres años, podrán ser reelegidos y su función es de asesoría en la planeación y desarrollo de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 150. Visitas de inspección. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Fiscales y Personeros Municipales organizarán en forma conjunta o individual visitas a los centros de reclusión. En todo caso, se observarán las normas que garanticen la integridad de estos visitantes y las normas de seguridad del establecimiento.

Estas visitas tienen por objeto constatar el estado general de los centros de reclusión y de manera especial, verificar el tratamiento dado a los internos, situaciones jurídicas especiales, control de las fugas ocurridas o fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante. Los centros de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular a la Cámara de Representantes; así mismo informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados.

ARTICULO 151. Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Régimen Penitenciario. La Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Régimen Penitenciario creada por el Decreto número 1365 de agosto 20 de 1992, para el cumplimiento de sus funciones contará con la asesoría del Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria.

ARTICULO 152. Ingresos del Instituto. El 50% de la rentabilidad que generen los depósitos judiciales y el 50% de las multas y cauciones que se hagan efectivas por disposición de la justicia se destinarán a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

La rentabilidad que generen los depósitos judiciales no podrá ser inferior a la resultante de aplicar la tasa de interés promedio de la banca comercial para las cuentas de ahorro a la totalidad de los dineros en depósito, sin descontar los montos afectados por el encaje. Los depósitos judiciales tendrán en ello el manejo ordinario de cualquier depósito que se coloque en el mercado financiero.

ARTICULO 153. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para modificar la Ley 32 de 1986, sobre las siguientes bases:

1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.
2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.
3. Formación, capacitación, actualización y ascensos. Concursos, ascenso póstumo. Comando General. Dependencia. Selección, funciones y término de servicio.
4. Destinación. Situaciones administrativas. Retiro y reintegro. Incumplimientos.
5. Administración.
6. Régimen salarial y prestacional el cual no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.
7. Régimen disciplinario.

Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Primera de cada Cámara, designados por las mesas directivas de dichas Comisiones.

ARTICULO 154. Disposición transitoria. Mientras se expida la legislación respectiva dicha materia se regirá en lo pertinente por esta ley, por la Ley 32 de 1936, el Decreto 1151 de 1989, el Decreto 1251 de 1989, los Títulos II y III del Decreto 1817 de 1964 y las demás normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 155. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean

contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a once (11) de mayo de 1993.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO RUEDA GUARIN

El Secretario del honorable Senado de la República,
Peidro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley acumulados número 87 Senado de 1992, "por la cual se dictan disposiciones para el pago de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte para servidores públicos y empleados particulares"; y número 232 de 1992, "por la cual se dictan normas en favor de los jubilados de Colombia".

Presentado por el Senador
David Turbay Turbay.

1. Colombia es un Estado Social de Derecho. Esta característica de nuestra Carta Magna le otorga a la Nación colombiana, nos obliga a legislar sobre la base del respeto a la dignidad humana y de la prevalencia del interés general, con principios fundamentales de solidaridad y eficiencia.

2. El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia señala: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa comunitaria".

Dentro de la condición de persona de la tercera edad encontraremos a hombres y mujeres pensionados por ser jubilados o inválidos, también generalmente, a los deudos —esposos o esposas—, de aquellos que han fallecido.

3. Los proyectos de ley en mención, presentados por los Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos y David Turbay, buscan favorecer a ese amplio grupo de ciudadanos, evitándoles la presentación para el cobro de la pensión. Pretende comprometer a todas las entidades públicas o empresas privadas que estén obligadas a pagar el derecho a la pensión, a enviar o depositar los valores que a cada uno le corresponden por ese concepto.

4. Considero que el envío por correo o mediante contratación mediante un sistema de mensajería o depósito, debe facilitar el cobro del monto de la pensión. Por lo tanto, la modalidad a adaptarse debe ser concertada o convenida entre la entidad, sea pública o privada, y el pensionado.

Lo anterior me lleva a proponer unas enmiendas al articulado de los proyectos de ley en mención, que modifican el carácter obligatorio de la adopción de una de las modalidades propuestas para el pago de pensiones, para convertirlos en proyectos que faciliten el pago de pensiones mediante las modalidades previamente acordadas y que pueden ser:

- Cobro directo mediante prestación.
- Envío de cheque a la dirección señalada, por correo o mediante sistema de mensajería.
- Depósito en cuenta bancaria o de ahorros a su nombre.

5. Con las anteriores modificaciones, y su previa acumulación, me permito proponer: Dése primer debate a los Proyectos de ley acumulados número 87 Senado de 1992, "por la cual se dictan disposiciones para el pago de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte para servidores públicos y empleados particulares" y número 232 de 1992 Senado, "por la cual se dictan normas en favor de los jubilados de Colombia".

De los Senadores,
Everth Bustamante, Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley acumulados números 87 y 232 Senado de 1992, "por la cual se dictan disposiciones para facilitar el pago de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte para servidores públicos y empleados particulares, y se dictan otras normas en favor de los jubilados de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, así como las empresas comerciales del Estado y todas aquellas que en general estén obligadas a reconocer y pagar el derecho a la pensión de jubilación, invalidez, vejez y muerte, podrán convenir con el beneficiario el envío del cheque respectivo a la dirección que previamente haya señalado el pensionado. Para tal efecto, se podrá utilizar el sistema certificado de correos, o se contratarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, sistema de mensajería que aseguren la entrega a domicilio de las mesadas que administran dichas entidades, de los jubilados que así lo soliciten.

Artículo 2º Igual facilidad deberán brindar los empleadores particulares en relación con los pensionados o beneficiarios de los derechos pensionales a que se refiere el artículo anterior.

ASCENSOS MILITARES

Ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Arbeláez Moscoso Roberto.

Señor Presidente:
Honorable Senadores
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Presento ante esta honorable Comisión, el estudio que hice de la hoja de vida y de los antecedentes del Coronel Arbeláez Moscoso Roberto, con el sigilo y la responsabilidad que el asunto amerita.

Después del análisis hecho a la hoja de vida del Coronel Arbeláez Moscoso, encuentro que desde que ingresó a la Escuela de Aviación Militar, se ha destacado como un muy buen militar, dedicado por completo a su carrera de Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana, con un alto grado de responsabilidad del deber y del cumplimiento, lo cual lo ha hecho merecedor del reconocimiento de sus superiores y del Gobierno Nacional.

En 1988, el Gobierno-Ministerio de Defensa, le concedió el ascenso a Coronel y hoy, cinco

Artículo 3º Los obligados al pago de las prestaciones señaladas en los artículos 1º y 2º de la presente ley, podrán también convenir con los pensionados y beneficiarios el pago de la respectiva mesada mediante consignación en cuenta corriente bancaria, de ahorros, de corporaciones de ahorro y vivienda o cualesquiera otra entidad previa determinación que por escrito comunicará el pensionado o su beneficiario al patrono u obligado al pago.

Artículo 4º Para los efectos de los artículos anteriores, la determinación de si el pago debe realizarse personalmente, por correos, mensajería, o por consignación, será exclusiva del pensionado o de su beneficiario sustituto.

Artículo 5º El cheque que se remita al pensionado o a su beneficiario, será girado para pagar única y exclusivamente a nombre de aquél, y si se hace a través de cuenta ésta deberá figurar también únicamente a favor del pensionado o beneficiario sustituto.

Artículo 6º Fallecido el pensionado o su beneficiario sustituto reconocido, sus herederos deberán informar de tal hecho al obligado al pago a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del fallecimiento o del conocimiento que se tuvo del mismo que no podrá exceder en este último caso de tres (3) meses.

Para el cobro de cheques o valores por persona diferente al pensionado o a sus beneficiarios sustitutos, después de que éstos hubieren fallecido, seguirán vigentes las normas legales que regulan esta materia.

Artículo 7º El incumplimiento de esta ley por parte de los servidores públicos que estén obligados al pago de los derechos aquí consignados, se regirá por lo estipulado en las normas legales vigentes; y para los patronos particulares, su conducta se sancionará con un salario mínimo por mensualidad incumplida que se cancelará a favor del pensionado o beneficiario sustituto, con el pago inmediatamente posterior.

Artículo 8º Para el caso de los sistemas de mensajería contratante, las entidades oficiales exigirán pólizas de cumplimiento que aseguren la real y oportuna entrega de los cheques a sus respectivos beneficiarios.

Artículo 9º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

años después, lo asciende al grado de Brigadier General.

El señor Coronel Arbeláez Moscoso Roberto, ha hecho varios cursos en el exterior donde ha obtenido el más alto aprecio de sus compañeros por la excelente conducta y comportamiento general.

En su hoja de vida, se observa que se le han otorgado entre otras las siguientes condecoraciones:

Orden de Mayo, Categoría Oficial, otorgada por el señor Presidente de la República de Argentina; Orden de Boyacá, conferida por el señor Presidente de la República y Orden Río Branco, Categoría Oficial, conferida por el señor Presidente de la República Federativa del Brasil.

Por todo lo anterior, propongo a esta honorable Comisión, se digne aprobar la siguiente

Proposición.

Apruébese el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Arbeláez Moscoso Roberto.

De los señores miembros de la Comisión,

Jaime Henríquez Gallo
Senador ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1993

Señores

Presidentes

Comisiones Primeras del honorable Senado y Cámara de Representantes Honorables Senadores y Representantes Congreso de la República de Colombia.

En sesión.

Procedemos a rendir informe conjunto para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 236 de 1993, "por el cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales" (artículos 299, 330).

El tema de las Asambleas Departamentales en la historia del Decho Constitucional Colombiano ha suscitado amplios, agudos y difíciles análisis y debates por parte de Constituyentes, legisladores, tratadistas, profesores de Derecho Constitucional y hoy por los propios Diputados, contralores departamentales y otros funcionarios no menos interesados en la materia como los gobernadores departamentales.

El régimen de las Asambleas por estar estrechamente ligado con la organización interna del territorio ha sido objeto de múltiples preocupaciones por parte de los teóricos de la ciencia jurídico-constitucional y política de tal manera que su ordenación ha ido variando en la medida que ha pasado del extremo de la República Unitaria al extremo del Estado Federal. En medio de estos extremos y en ellos mismos se ha pretendido explicar una forma de distribución de poder y la dificultad para deslindarlos refleja la complejidad del tema.

Nuestro país no ha sido ajeno a dicho fenómeno político-administrativo. La organización bipolar de nuestro territorio, unas veces centralista, otras federalista, fue uno de los factores que más determinó los conflictos violentos y las disputas constitucionales del pasado siglo. De un deseo federal reflejado en el Acta de Independencia de 1811 y las constituciones provinciales que siguieron, se pasó a un régimen unitario que empezó a romperse en 1853 y que llegó al extremo en la Constitución Federal de 1863.

Al régimen federal se le atribuyeron —no con toda justicia— los problemas que hubo de afrontar la República durante un poco más de dos décadas y a ello se respondió con el esquema caracterizado por el propio Núñez como centralismo político y descentralización administrativa. Tímidos intentos posteriores de modernizar la distribución territorial se hicieron especialmente en la Reforma Constitucional de 1968.

En tal año, las atribuciones de las Asambleas fueron sistematizadas, ampliadas y aclaradas, pues las que se le señalaban eran tan extensas y vagas, que contribuían a que tales corporaciones no las pudieran desempeñar cabalmente. Les correspondió reglamentar los servicios departamentales. Se elevó a canon constitucional la planeación y programación del desarrollo económico y social, así como la de las obras públicas, siendo las Asambleas quienes debían determinar tal planeación, fijando los recursos e inversiones para su ejecución; todo de acuerdo con la planeación nacional y regional. En virtud

de tal reforma constitucional les competía crear la estructura de la administración departamental. Fijar las funciones de las dependencias creadas, señalando las escalas de remuneración correspondientes a las categorías de empleos, por iniciativa del gobernador. Podían organizar, también por iniciativa del gobernador, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a la ley. Además debían expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. Igualmente, podían facultar al gobernador para la celebración de contratos, negociación de empréstitos y enajenación de bienes departamentales.

Por ser asambleas de funcionamiento discontinuo y muy reducido sus períodos de sesiones, se incorporó en 1968 una disposición para eliminar los inconvenientes de ese funcionamiento ocasional. Mediante esa disposición las Asambleas gozaron de la atribución para revestir pro tempore de precisas funciones a los gobernadores, esto es, se generalizó la institución denominada "facultades extraordinarias", que constituía en este caso una delegación parcial y transitoria de las funciones administrativas de las Asambleas al Ejecutivo departamental, para que pudiera dictar medidas que tuvieran la misma fuerza, vigencia y generalidad de las ordenanzas.

Finalmente, en virtud de tal reforma les correspondía organizar la Contraloría Departamental y elegir por dos años al Contralor, reglamentar lo relativo a la policía local y crear y suprimir municipios, con arreglo a la ley.

Después se expidió el Decreto 1226 de 1986 o Código de Régimen Departamental, y en sus artículos 60 y 62 quedaron las atribuciones, funciones y prohibiciones generales de las Asambleas.

Posteriormente vino el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, motivado también y fundamentalmente para hacer efectiva la descentralización en todos los órdenes de la actividad social, económica, política y administrativa.

A la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron más de 28 proyectos referidos a las Asambleas Departamentales y finalmente se acogió una normatividad que facilita la modernización de los departamentos en una dimensión propia en el importante papel que ahora le corresponde cumplir como uno de los elementos principales del nuevo orden territorial.

La Constitución Política de 1991, rediseñó la naturaleza del Estado bajo la concepción de que Colombia es una República Unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, y pluralista. Es decir, la definición de las políticas generales y de coordinación compete a la Nación, al paso que la efectiva prestación de los servicios compete a las localidades. El Departamento, por su parte, está llamado a ocupar una posición decisiva para que esas políticas de la Nación respondan a los quereres nacionales y el municipio adquiere capacidad de gestión que le permita maximizar la combinación de todos los recursos económicos, humanos y materiales para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social que ha debido concertar con la comunidad y armonizar con los de las esferas administrativas superiores.

La nueva concepción del modelo departamental, reposa en la indiscutible jerarquía histórica, política y sociológica del departamento en la vida nacional y le ha asignado trascendentales responsabilidades dentro del plan general que apunta hacia la modernización del Estado, la democratización de la sociedad y la elevación del nivel de vida de los habitantes.

1. El trámite legislativo.

La adecuación de las Asambleas Departamentales al nuevo modelo de departamento ha sido resultado del proceso de transformación institucional iniciado con la Carta Política de 1991. En esencia lo que dista de la Reforma Constitucional de 1968 a la de 1991 en materia de atribuciones de la Asamblea Departamental es únicamente en lo que toca en la adecuación de ésta última al nuevo modelo departamental, pues quiso el Constituyente de 1991 que muchos de los aspectos de trascendental modernización de estos órganos de representación ciudadana quedarán en manos del legislador. En este sentido el Gobierno Nacional ha presentado el Proyecto de ley número 70 de 1992, el cual cursa actualmente trámite en esta corporación buscando asegurar la realización de los principios de eficacia, eficiencia y moralidad en la organización y el funcionamiento de las Asambleas Departamentales y reglamentar todos los aspectos que tocan tanto con la corporación como con los diputados y sus relaciones con otras entidades y personas en virtud de su particular labor coadministradora del Departamento.

2. El proyecto a estudio.

El acto legislativo que ocupa nuestra atención en su artículo 1º recoge en esencia varias de las normas del mencionado Proyecto de ley 70 gubernamental, excepto:

1. Agrega en el primer inciso que dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

2. Reforma el segundo inciso del artículo 299 de la Constitución Política en el sentido de establecer que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley.

3. Establece una asignación por la asistencia a sesiones mensual para los diputados, la cual debe fijar la ley y no puede exceder de la asignación mensual de los congresistas. La Constitución Política de 1991, dice que los diputados, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

4. Baja la condición de la edad, de 21 a 18 años para ser diputado.

5. Se elimina con este proyecto la calidad que deben tener los diputados de no haber sido condenados a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, lo cual resultaría contrario a las aspiraciones de la opinión pública.

En lo que toca con el artículo 2º del proyecto de acto legislativo, transcribe las atribuciones del artículo 300 de la Constitución Política, hasta el numeral 10. Los numerales 11, 12, 13, 14 y 16 corresponden al artículo 14 del proyecto de ley 70 gubernamental.

Los numerales 15, 18 y 27 del mismo artículo no apuntan a reformar la Constitución Política, por lo que podrían considerarse como adiciones a la misma.

El numeral 19 sí debe considerarse como reformativo de la Carta Política, ya que es contrario a su espíritu y particularmente a la tendencia muy marcada, por demás en la Asamblea Nacional Constituyente a prohibir delegados de los miembros de las corporaciones públicas en juntas directivas de entidades descentralizadas. Además el numeral no especifica ni la junta directiva ni la naturaleza de la entidad. Esto es volver a que los miembros de las corporaciones públicas tengan injerencia en las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas.

El numeral 20 en su primera parte, está consagrado en el artículo 300 numeral 9 de la Constitución Política, y su segunda parte contraría la concepción del Estado Unitario porque en este contexto la única corporación encargada de elaborar códigos es el Congreso de la República.

El numeral 17 implicaría otra reforma constitucional a la estructura de la forma como la nueva Constitución concibió el Control Fiscal, ya que los responsables de rendir cuentas son los que manejan fondos o bienes de la Nación. En la misma situación se encuentran los numerales 22 y 23 porque la facultad de fomento frente a las industrias y actividades convenientes al desarrollo del departamento le corresponde hoy por hoy al Gobernador, lo cual también obligaría a una reforma constitucional en este otro sentido.

Los numerales 24 y 25 representan una innovación en el manejo de la deuda pública a cargo del departamento y de sus propias rentas.

El numeral 26 consigna el artículo 159 del proyecto de ley 70 gubernamental. El numeral 27 igualmente es nuevo. El numeral 28 es el mismo artículo 146 del Proyecto de ley 70 gubernamental.

Finalmente el numeral 29 asigna la determinación del aspecto fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiero a las Asambleas Departamentales de los departamentos ubicados en regiones fronterizas de acuerdo con la Constitución y la ley. En una República Unitaria y con las características de la nueva Constitución participativa y con autonomía de las entidades territoriales, estos temas son objeto del manejo y orientación del Ejecutivo nacional sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos 289 y 298 de la Constitución Política y de lo excepcionalmente establecido para el Archipiélago de San Andrés y Providencia en el artículo 310 de la Constitución por su ubicación geográfica.

El último inciso de este numeral es copia textual de la parte final del artículo 300 de la Constitución Política, con la diferencia de que el inciso en comento se refiere a los artículos 3º, 5º y 7º cuando deben ser numerales ya que el proyecto de acto legislativo es sólo de dos artículos.

En su mayoría las atribuciones y funciones que trae este proyecto legislativo están preceptuadas en el Decreto 1222 de 1986, las cuales son hoy, las vigentes y aplicables mientras no contraríen la Constitución Política de 1991.

En síntesis, abrir el debate en torno a este proyecto de acto legislativo enriquecería la discusión sobre la reglamentación que debe dársele a los departamentos en el nuevo contexto de la organización de las entidades territoriales fundamentalmente cuando cursan hoy en el Congreso de la República no pocos proyectos que apuntan a la organización y modernización de los departamentos.

Por lo anterior, en el ánimo de abrir la discusión y conscientes de los aportes tanto de los honorables Senadores como de los honorables Representantes, proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de acto legislativo número 236 de 1993, "por el cual

se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales" (artículos 299, 300).

Vuestras Comisiones,

José Renán Trujillo García, Senador de la República, Comisión Primera Senado.

Juan Carlos Vives, Representante a la Cámara, Comisión Primera Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 70 de 1992, Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los Departamentos.

En desarrollo del mandato conferido por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional doctor Rodrigo Villalba Mosquera, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 70 de 1992, Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos.

Este proyecto presentado a iniciativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Gobierno, responde fundamentalmente a la imperiosa necesidad de dotar a los departamentos, gobernadores, asambleas, diputados y provincias del régimen legal concebido dentro de la nueva Constitución Política, en aras de lograr en las entidades territoriales mayor autonomía administrativa, mejor planificación y una acertada promoción del desarrollo económico y social. En lo administrativo con el reordenamiento y racionalización de las instancias territoriales de gestión de los asuntos públicos. En lo político con la readecuación de los canales políticos institucionales de expresión y participación ciudadana; y en lo económico con la redefinición del departamento.

Durante el estudio del proyecto se observa de plano, la finalidad de la Constitución Política de 1991, al señalar que los departamentos dejarán de ser el lugar de paso de las políticas nacionales hacia los municipios.

El departamento aparece reformado como receptor de las transferencias nacionales, de tal manera que desde allí se articule el gasto de los diferentes sectores públicos según los planes de desarrollo territorial. Igualmente aparecen los mecanismos conducentes a que en el departamento tengan representación los municipios para, mancomunadamente, tratar los problemas territoriales y llevar la voz en otras instancias de superior jerarquía. Es por ellos que figuran autodefinidos con mayor responsabilidad e intervención frente a los entes municipales y las provincias que permitirán que varios departamentos logren su unidad económica, geográfica y cultural.

Consideramos de gran importancia anotar que, en procura de lo antes expuesto fue necesario proceder a una serie de modificaciones al articulado que permitieran el logro de los objetivos trazados por la Asamblea Nacional Constituyente.

En el proceso de elaboración de esta ponencia se ha procurado concertar con todas aquellas personas que en razón a sus funciones, se consideró de gran importancia escuchar, es así como algunas reformas a la ponencia para primer debate, se dieron gracias al interés y a las propuestas formuladas por las asambleas departamentales, la Asociación de Diputados y por la Subcomisión creada en la Comisión Primera de la Cámara.

En este período de consenso se adelantaron una serie de debates y foros a nivel nacional, con gobernadores y diputados de las diferentes asambleas departamentales, dándose especial acogida a las propuestas formuladas que fueran acordes con la Constitución, bus-

cando una verdadera amortización entre lo recomendado en dichos foros y la modernización de estas instituciones regionales.

Como consecuencia del proceso anterior, se integró la subcomisión de Régimen Departamental en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes conformada por varios miembros de aquella, interesados en el enriquecimiento del documento, tras la consecución de una verdadera modernización de los departamentos, sus autoridades y sus corporaciones.

Por lo expuesto, es un proyecto que recoge criterios y conceptos jurídicos en el máximo grado posible, de participación democrática, conforme deben redactarse las normas en un Estado participativo como el nuestro, con ciudadanos vinculados al proceso de reformas institucionales, comprometido con el cambio.

El texto es una respuesta al interés político administrativo y comunitario en dotar a los departamentos, de autoridades, recurso y autonomía suficiente y necesaria para el correcto manejo y desarrollo regional que el nuevo departamento requiere frente a las políticas de descentralización y desconcentración concebidas en la Constitución Política.

En cuanto a las funciones de las asambleas y sus diputados, es oportuno mencionar que dentro del proceso de transformación institucional que se está viviendo, aparecen las asambleas departamentales como corporaciones administrativas reforzadas y dotadas de nuevas funciones, por lo cual se espera de su actuación mayor eficacia y moralidad.

Vale la pena resaltar que el proyecto dota al ciudadano de elementos que le permitan vigilar la conducta de los funcionarios y servidores públicos departamentales, en procura de una verdadera responsabilidad institucional por parte de aquéllos, fortaleciendo así una democracia participativa más activa y eficaz dentro de esta nueva Colombia.

Igualmente se recopiló la documentación enviada por algunas asambleas departamentales, las cuales proponían ciertas modificaciones en lo pertinente a estas Corporaciones y a sus miembros, conceptos valorados en el transcurso de esta ponencia y adicionados a la redacción de ciertos artículos, una vez vista su conveniencia y legalidad conforme la finalidad del proyecto en estudio.

Una vez terminado el proceso de debate y discusión de las diferentes propuestas y recomendaciones recibidas por los ponentes, se procedió a elaborar las modificaciones aditivas y sustitutivas necesarias al articulado, tomando siempre como punto de referencia la Carta Magna.

Entre algunas de las sugerencias recibidas se hallaron artículos manifiestamente contrarios a la Constitución Política, lo que nos obligó a modificarlos y en casos extremos a excluirlos de las discusiones.

Así mismo se previó un posible conflicto con normas de igual jerarquía, por lo cual, se procedió a hacer ajustes en el proyecto de tal manera que amortizara su contenido con lo consagrado en otros proyectos que actualmente cursan en el Congreso y en leyes que recientemente han salido a la luz pública.

De igual modo se introducen modificaciones en las normas relacionadas con la conducta de los funcionarios y servidores públicos, las sanciones aplicables y el procedimiento a seguir, esto en procura de armonizar este proyecto con lo regulado en el presentado por la Procuraduría General de la Nación, —Código Disciplinario—, en lo atinente a gobernadores y servidores públicos, siendo aplicable en materia disciplinaria a estos funcionarios, lo consagrado en este y modificando en nuestro proyecto toda norma ya contenida en aquél.

Así mismo fue menester, revisar el capítulo relativo al Control Fiscal, el cual requirió cambios sustanciales conforme al contenido de la Ley 42 de 1992 sobre Control

Fiscal, la cual es aplicable a las entidades territoriales y por tanto, la regulación de esta materia sería innecesaria, por esto y con el objeto de un adecuado y eficaz control institucional se modificó ostensiblemente este capítulo, procurando así, mantener unidad de criterio respecto a estas situaciones ya reguladas.

En términos generales podemos señalar las modificaciones sufridas por el proyecto, así:

Como capítulo II se introducen las normas relacionadas con los requisitos para decretos, la formación de los nuevos departamentos, normas que están contenidas en el Proyecto de ley número 178 del Senado —Ley Orgánica de Organización Territorial—, pero que consideramos que deben ser parte integrante de este proyecto de ley, en virtud de la importancia y conexidad del tema y con el propósito de armonizar y unificar la normativa departamental.

Se incluyen en este capítulo —artículos 6 a 10—, las disposiciones relacionadas con los requisitos y condiciones para la creación de los departamentos, los anexos que deben acompañar la solicitud de creación, la forma de liquidación y pago de la deuda pública y la distribución de los bienes y servicios a cargo de cada uno de los departamentos producto de la división, la cooperación, la asistencia técnica que deben prestar las entidades nacionales y de planeación al nuevo departamento y un último artículo dentro de este capítulo que establece la incorporación del mismo a la ley orgánica de ordenamiento territorial. Debe advertirse que de aprobarse esta incorporación, el procedimiento observado por las Cámaras para ello deberá sujetarse a las disposiciones constitucionales sobre aprobación de leyes orgánicas y de mayorías requeridas para el efecto.

Respecto de la composición de las asambleas departamentales, el artículo 12 del pliego sustitutivo y modificatorio, incluye un párrafo nuevo con el cual se busca mantener la composición impar del número de diputados, esto con el propósito de evitar decisiones divididas, que pueden obstaculizar la gestión de esa Corporación.

Un cambio significativo se presenta en el tema de los períodos de sesiones de las Asambleas y de sus comisiones; los cuales proponemos se amplíen a tres, así: en enero durante los primeros cinco (5) días calendario, con el propósito de elegir los funcionarios de su competencia, del 1º de mayo al 30 de junio y del 1º de octubre al 30 de noviembre. El cambio del segundo período de sesiones obedece a las sugerencias de la Asociación de Diputados de Colombia, en el sentido de evitar la coincidencia de este período con el de Semana Santa, que ocasionaría una interferencia en el desarrollo normal y continuo de las mismas.

Respecto de las prórrogas de las sesiones, éstas han sido eliminadas, en virtud de la ampliación del número de períodos de sesiones, lo que hace innecesario mantener dichas prórrogas. Se mantiene la convocatoria a sesiones extraordinarias hecha por el Gobernador, con el objeto de tratar los temas que especialmente les señale para el efecto.

El pliego presenta una modificación respecto de la elección del Secretario de la Corporación —artículo 24—, en el sentido de señalarle su período en un año y no en tres (3) años como lo establece el proyecto inicial, pudiendo en todo caso ser reelegido. Esto con el fin de dejar en libertad a los diputados de escoger o mantener al secretario, que es un funcionario de confianza, según las circunstancias lo aconsejen. La elección de éste, así como la de la mesa directiva se efectuará durante el primer período de sesiones, es decir en enero de cada año.

En materia de trámite y aprobación de los proyectos de ordenanzas se regresó en el plie-

go al proceso tradicional de los tres debates, celebrados en días distintos, esto con el fin de permitir una mayor información por parte de los diputados respecto de los proyectos presentados a su consideración, que permita ampliar el debate y, por ende obtener mejores resultados en su gestión.

Respecto de las calidades para ser elegido diputado, hemos adicionado un párrafo en el cual se establece que para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina éstas deben sujetarse a las prescripciones contenidas en el Decreto-ley 2762 de 1991, respecto de la condición de residentes que deben acreditar los aspirantes a diputados, igualmente se establece que para el caso del departamento de Cundinamarca, los aspirantes a diputados podrán residir en Bogotá.

En lo relacionado con las inhabilidades para ser elegido como diputado, se hicieron algunas modificaciones que buscan hacerlas menos rigurosas. La inhabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 35 del pliego, no cobija, como sí lo hacía la ponencia anterior a quienes se estuvieren desempeñando en cargos dentro de los órganos judicial, electoral o de control.

Así mismo, el citado artículo contempla como nueva causal de inhabilidad el hecho de que el aspirante o diputado haya sido empleado o trabajador oficial dos (2) meses antes de la fecha de la elección.

Se ampliaron las prohibiciones relacionadas con los conyugues compañeros permanentes y parientes de diputados, señalándose en el artículo 35 del pliego que dichas personas no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, si se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, en relación con el diputado.

Igualmente se consagra que los contralores, auditores o revisores del respectivo departamento, no podrán nombrar para cargo alguno, en las oficinas de su dependencia a los conyugues o compañeros permanentes de los diputados ni a los parientes de los mismos dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, estas personas no podrán ser miembros de juntas o consejos de entidades de los sectores centrales y descentralizado del correspondiente departamento.

Estas previsiones buscan impedir la excesiva acumulación de poder en torno de los diputados y la expansión del nepotismo dentro de la burocracia departamental.

El artículo relacionado con las faltas absolutas —41 del pliego—, fue adicionado en el sentido de incluir como tal, la destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario.

La causal de incapacidad permanente total fue modificada de la de incapacidad física permanente, por estar más acorde con lo establecido en la normatividad laboral.

Respecto de las faltas relativas, el artículo 42 del pliego consagra además de las establecidas por la ponencia anterior, las causales de suspensión del ejercicio del cargo, ya sea como resultado de un proceso disciplinario, penal o que haya sido dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

El artículo 44 del pliego modificatorio y sustitutivo consagra como causal de revocatoria del mandato de los diputados la señalada en el artículo 291 de la Constitución Política y establece que será decretada por el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente y señala el término para el efecto; a diferencia de la enumeración consagrada en la primera ponencia, que acogía, en principio, algunas de las causales de pérdida de investidura señalados por la Carta para los congresistas.

Tres nuevos artículos se introducen al proyecto en esta parte del pliego, los artículos 47, relacionados con el proceso que debe surtir una vez se haya declarado la interdicción judicial de un diputado; el 48 que recoge como causales de destitución, las que consagraba la ponencia como causales de pérdida de la investidura, antes comentado y el artículo 49 que habla de las sanciones de destitución y suspensión a los diputados.

Con relación al reconocimiento, pago y monto de los honorarios a que tienen derecho los diputados se establece que tendrán derecho a ellos por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación y que en ningún caso tendrán el carácter de remuneración laboral ni causarán para los diputados el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

Se incluye un párrafo transitorio en el artículo 55, que establece que los diputados en ejercicio podrán optar, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, por la sujeción a este régimen o al que efectivamente venían disfrutando, incluido el cómputo del tiempo servido al departamento, para efectos de reconocimiento de su pensión de jubilación. Si esto último ocurre seguirán gozando de ese régimen laboral mientras continúen siendo diputados del respectivo departamento. Esto con el fin de beneficiar a aquellos diputados que estén próximos a jubilarse y que verían afectada su expectativa al momento de entrar a regir el nuevo régimen.

En cuanto al monto de los honorarios, que empezarán a devengarse una vez entre en vigencia la presente ley y no a partir de 1992 como señalaba la ponencia anterior, se establece que los diputados tendrán derecho al reconocimiento y pago de los mismos, por su asistencia a cada sesión plenaria de acuerdo con los siguientes parámetros.

En los departamentos cuyos presupuestos sean hasta cinco mil millones de pesos al año (5.000.000.000.00), los diputados devengarán dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada sesión plenaria a la que asistan; si el presupuesto departamental es inferior a veinte mil millones de pesos al año (20.000.000.000.00), los diputados devengarán tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada sesión plenaria a la que asistan y si el presupuesto anual del departamento es superior a veinte mil millones de pesos (20.000.000.000.00), los diputados devengarán cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes por cada sesión plenaria a la que asistan.

No obstante, en ningún caso el valor por concepto de honorarios devengados en un mes por los diputados podrá ser superior a la asignación básica mensual devengada por los congresistas.

El artículo 63 del pliego establece el período de los gobernadores en tres (3) años, contados a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha de la elección, cambiándose así lo dispuesto en la ponencia inicial que señalaba el inicio del período el día dos (2) de enero. En diversas oportunidades se había hecho la crítica respecto de esta fecha, indicándose que cada tres (3) años, se presentaría una situación particular: que ese 1º de enero no habría gobernador en funciones, puesto que el anterior concluye su mandato el 31 de diciembre anterior. En virtud de no existir norma constitucional en sentido contrario, pues la mención del artículo transitorio 16 de la Constitución sólo se refería a la iniciación del primer período de gobernador elegidos popularmente y, en vía de armonizar esta fecha con la de posesión de los alcaldes, proponemos esta modificación.

Dentro de las causales de inhabilidad para ser elegido o designado gobernador se elimina la que hacía referencia a la doble nacionalidad del aspirante, excepto en los casos de los colombianos por nacimiento; causal que

ya no es válida a partir de la expedición de la Ley 43 de 1993 que reguló la materia de la doble nacionalidad.

Respecto del término de las incompatibilidades, el artículo 71 del pliego modifica la propuesta de la ponencia en el sentido de señalar dos clases de término, así: durante ninguna época el gobernador podrá apoderar o gestionar directa ni indirectamente, a ningún título, ante el departamento o sus entidades descentralizadas en asuntos que estuvieren a su cargo y dentro del año siguiente a la fecha de su retiro no podrá celebrar, el o la sociedad de la cual es socio o representante, contratos con el departamento o con esas mismas entidades; ni apoderar o gestionar ante tales instancias excepto en causa propia. La ponencia no hace esta distinción, y señala que para todos estos casos, el término es el de un año contado a partir de la fecha de retiro del gobernador.

El artículo 75 del pliego hace referencia a las incompatibilidades de los gobernadores en caso de renuncia, en el cual incluimos un párrafo señalando que cuando éstos renuncien durante su mandato no podrán inscribirse ni ser elegidos para ninguna corporación de elección popular o cargo público dentro del año siguiente a la fecha de renuncia del cargo, esto con el propósito de evitar que quienes han recibido el favor popular y son depositarios de la confianza ciudadana renuncien al cumplimiento de sus deberes o se beneficien indebidamente en procura de satisfacer aspiraciones políticas o burocráticas.

La concesión de vacaciones, licencias y permisos hemos considerado que deben ser concedidas por el Presidente de la República, esto con el fin de darle a estas situaciones administrativas un carácter más riguroso y evitar, así la utilización inadecuada de las mismas.

La duración de las comisiones de los gobernadores se amplían a diez (10) y veinte (20) días hábiles, según lo sean al interior del país, o al exterior, pudiendo prorrogarse por una sola vez y por un término igual al inicial, y deberá presentar el informe respectivo ante la Asamblea. En la ponencia inicial los términos son de ocho (8) a doce (12) días hábiles respectivamente y sólo para casos excepcionales el Ministerio de Gobierno deberá autorizar un mayor plazo. Consideramos que para estos casos debe dársele la autonomía al gobernador para manejar estas comisiones, aún más, teniendo en cuenta el control político ejercido por la asamblea sobre los resultados de su gestión, el costo y la importancia de la misma para el departamento, que le obliga a manejarlas de manera responsable.

Respecto de las atribuciones del gobernador, se eliminó en este pliego la que hace referencia a la imposición de multas por parte de éste a quienes le faltaren al respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, esto como consecuencia de los fallos de la Corte Constitucional que establecen que este tipo de sanciones contrarían los preceptos constitucionales relacionados con la competencia de los funcionarios con facultad sancionatoria.

También se elimina en este pliego, la atribución consagrada en la ponencia inicial según la cual los gobernadores podrán celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado, que no impliquen transferencia del dominio, pues consideramos que esta sería una indebida intromisión del Ejecutivo departamental en asuntos ajenos a su competencia y, en todo caso, la búsqueda de los fines propuestos con esta atribución —garantizar un orden político, económico y social justo—, se puede conseguir actuando coordinadamente con el Estado a través de los organismos y entidades descentralizadas existentes en el nivel departamental.

Igualmente se elimina de este artículo lo relacionado con las atribuciones del gobernador, las disposiciones que en materia de designación de los funcionarios de las empresas y entidades del orden nacional que deben cumplir sus funciones en el departamento, pues en algunos aspectos estaban contrariando disposiciones constitucionales, pero sobre todo, por encontrarse debidamente regulado, dentro del mismo proyecto —artículo 122 y siguientes—, en forma más técnica y armónica.

Este pliego elimina un artículo que trata la ponencia inicial y que hace referencia a la descentralización administrativa promovida por los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y otros altos funcionarios del Estado, pues consideramos que esto debe ser materia de decisiones internas de cada entidad y su mención en este proyecto no beneficia la autonomía de las Entidades comprometidas en tales actuaciones administrativas. Con igual argumento se eliminan los artículos que hacen referencia a la denominación de los comités de coordinación, a la Junta Departamental de Coordinación Municipal, su integración y funcionamiento.

El tema del Control Fiscal fue objeto de sustanciales reformas en este pliego, en virtud de la expedición de la Ley 42 de 1993 relacionada con la organización del control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Ello hizo necesario eliminar del Proyecto una serie de artículos que hacen referencia a temas sobre los cuales se pronunció la ley y que hacen innecesario su reproducción en este proyecto.

Sin embargo, como marco de referencia se mencionan algunos aspectos relacionados con el control fiscal, siempre remitiéndonos a las prescripciones constitucionales y legales que rigen la materia, especialmente en lo que hace relación con los órganos que deben ejercer dicha vigilancia, la forma de elección de los contralores departamentales y su régimen legal. Se consagra en el artículo 137 del pliego la posibilidad excepcional de que la Contraloría General de la República pueda ejercer control posterior sobre las cuentas del departamento, sin perjuicio del control que le corresponde a la Contraloría Departamental y siempre que medie solicitud del gobierno departamental, de cualquier comisión permanente del Congreso, de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Departamental o a solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación ciudadana. Esta previsión recoge la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 y consideramos necesaria incorporarla en este proyecto, por lo excepcional de las circunstancias que pueden darle origen y por lo importante que resulta este mecanismo de control sobre la gestión fiscal financiera del departamento.

En el capítulo de disposiciones varias, encontramos un artículo que hace referencia a los estímulos al personal vinculado al departamento, dentro de los cuales está el de asegurar su capacitación necesaria para hacer frente a las nuevas responsabilidades departamentales, en procura de aumentar su capacidad de gestión.

Por ello consideramos pertinente en este punto, retomar la idea de crear el Programa de Gestión Territorial, de que habla la ponencia inicial, bajo la dirección y coordinación de la ESAP, y que será obligatorio para los nuevos departamentos, creados a partir de la Carta de 1991, y los que en el futuro se creen.

Para estos efectos, se hace necesario la creación de Direcciones Seccionales de la ESAP, en cada uno de esos nuevos departamentos.

La financiación de este programa se asegura mediante la destinación del dos por ciento (2%) del presupuesto de gastos de inversión de cada departamento.

Los departamentos no señalados por el artículo 145 del pliego, destinarán esa misma cifra a programas similares de capacitación de su personal, los cuales podrán ser contratados con la ESAP o con entidades u organismos especializados en el tema.

Honorables Representantes, en cumplimiento de la delegación a nosotros asignada y en aras al fortalecimiento de todo proceso democrático, presentamos a su consideración un proyecto que pretende satisfacer los requerimientos de nuestros departamentos, para que su desarrollo y el de sus entidades sea una realidad para el engrandecimiento de Colombia, así expuesto, nos permitimos proponer para segundo debate, el Proyecto de ley número 70 de 1992, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos."

Cordialmente,

Senadores Ponentes:

Adalberto Jaimes Ochoa, J. Arlén Uribe Márquez, Jesús Angel Carrizosa Franco,

PLIEGO MODIFICATORIO

I. PRINCIPIOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 1º Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un estatuto que les permita, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTICULO 2º Definición. Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y están instituidos para ejercer el Gobierno y la administración seccionales de la República, planificar el desarrollo económico y social dentro de su territorio conforme a la ley, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral de sus municipios y provincias.

ARTICULO 3º Régimen de los departamentos. Además de lo dispuesto en esta ley, los departamentos se regirán:

a) En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En relación con su endeudamiento interno y externo y los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, de personal, contractual, de control interno y electoral, así como son las normas especiales relativas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los territorios indígenas, por las leyes espe-

ciales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310 y transitorio 42, 329, 356, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4º Principios rectores de la administración departamental. La organización y el funcionamiento de los departamentos se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, de conformidad con lo que enseguida se dispone:

a) En virtud del principio de eficacia los departamentos determinarán con claridad la misión, propósitos y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerán rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) En cumplimiento del principio de eficiencia los departamentos deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público y privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del departamento, evitar dilaciones que retarden la culminación de las actuaciones administrativas y perjudiquen los intereses del departamento y garantizar la protección de los derechos de los administrados, y teniendo siempre en cuenta que en ningún caso ellos deben constituir obstáculo para una buena y correcta administración.

Para asegurar la realización de este principio, cuando ello fuere conveniente o necesario, se crearán provincias en las cuales se desconcentren funciones y servicios a cargo del departamento, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

c) En virtud del principio de responsabilidad los servidores departamentales están obligados a observar los fines y objeto de las funciones y servicios departamentales, a vigilar su correcta ejecución y a proteger los derechos de la administración y de los administrados.

Los servidores departamentales tendrán en cuenta que sus actuaciones y omisiones anti-jurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 5º Funciones. Corresponde al departamento:

1. Prestar los servicios y ejecutar las obras públicas que determinen la Constitución y las leyes.

2. Coordinar con otras entidades la planificación y el desarrollo económico y social seccional, de acuerdo con la ley.

3. Completar y coordinar la acción municipal y provincial para efecto de lo cual compartirá el ejercicio de determinadas atribuciones con entidades u organismos de otros niveles territoriales, cuando así lo aconsejen y permitan las conveniencias generales o las características técnicas y económicas de las obras o servicios.

4. Servir como mediador entre la Nación y los municipios para financiar e impulsar la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras de beneficio común.

5. Desarrollar programas de apoyo financiero y crediticio a los municipios, conforme a la ley.

6. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios de salud y educación, el fomento del deporte, la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales, de acuerdo con la ley.

7. Cumplir funciones de coordinación y apoyo a los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, cuando los municipios carezcan de medios o recursos suficientes o adecuados para prestarlos, de acuerdo con la ley.

8. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios, cuando éstos la requieran.

9. Coordinar la prestación de servicios nacionales dentro del departamento y vigilar su cumplimiento, en las condiciones previstas por las delegaciones que reciba y los contratos o convenios que para el efecto se celebren.

10. Colaborar con las autoridades competentes en la conservación del ambiente y la adecuada preservación de los recursos naturales, conforme a la ley.

11. Colaborar con los municipios en el diseño y ejecución de programas de prevención y atención de desastres.

II. REQUISITOS PARA DECRETAR LA FORMACION DE NUEVOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 6º Creación. El Congreso de la República podrá decretar la formación de nuevos departamentos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que el territorio del nuevo departamento esté formado por una pluralidad de municipios contiguos que requieran de una organización político-administrativa propia para su desarrollo.

2. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de los respectivos alcaldes.

3. Que dicha solicitud haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que están comprendidos los correspondientes municipios. Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, ésta no podrá someterse nuevamente a consulta popular, dentro de los dos años siguientes, en los mismos municipios.

4. Que el nuevo departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y recursos propios suficientes, según concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación, para atender al cumplimiento de sus funciones y a la prestación de los servicios a su cargo. A dicho concepto se anexarán los estudios sociales y económicos, y los análisis estadísticos y financieros que demuestren la viabilidad y la conveniencia de la creación del departamento.

5. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento quede cada uno con población y recursos propios por lo menos iguales a los del nuevo.

PARAGRAFO. Para decretar la formación de un departamento con población inferior a la establecida en este artículo, se requerirá concepto previo favorable del Gobierno Nacional y aprobación de la respectiva ley por mayoría de los miembros de una y otra Cámara.

ARTÍCULO 7º Anexos. El proyecto de ley para decretar la formación de un nuevo departamento se presentará acompañado de una exposición de motivos e incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior, así como el mapa preliminar del territorio que se pretende crear.

ARTÍCULO 8º Deuda pública. La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública,

así como la distribución de los bienes y servicios que queden a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

ARTÍCULO 9º Asistencia técnica. El Gobierno Nacional y los Corpes o las entidades que hagan sus veces deberán prestar a las autoridades del nuevo departamento la cooperación y la asistencia técnica que éstas le requieran.

ARTÍCULO 10. Incorporación a la ley orgánica. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el presente Capítulo se entiende incorporado a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

III. ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 11. Asambleas. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31).

ARTÍCULO 12. Composición. Cada Asamblea tendrá once (11) diputados y uno (1) más por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de cien mil que tenga en exceso sobre los primeros doscientos mil.

PARAGRAFO. En caso de que el número de Diputados que resultare de la aplicación de la regla contenida en este artículo fuere par, se adicionará un Diputado más, de manera que se conserve la composición impar de la Asamblea.

ARTÍCULO 13. Número de diputados. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de Diputados que pueda elegir cada departamento.

ARTÍCULO 14. Período de sesiones. Las Asambleas y sus comisiones se reunirán ordinariamente en la capital del departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, tres veces al año así: los cinco (5) primeros días calendario del mes de enero de cada año con el propósito de elegir los funcionarios de su competencia; del primero (1º) de mayo al treinta (30) de junio y del primero (1º) de octubre al treinta (30) de noviembre. En ningún caso las sesiones podrán prorrogarse. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometían a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieren reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

ARTÍCULO 15. Sede. La Asamblea tendrá su sede en la capital del departamento, pero podrá por acuerdo de sus miembros trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrá reunirse en el sitio que designe el Presidente de la Corporación.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la corporación podrá decidir que ocasionalmente sus sesiones se lleven a cabo en otro lugar de la misma sede de actividades, debiendo dar aviso oportuno al gobernador.

ARTÍCULO 16. Instalación. Las sesiones de la Asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el gobernador sin que esta ceremonia sea esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones.

ARTÍCULO 17. Invalidez de las sesiones y decisiones realizadas fuera de las condiciones legales. Toda reunión de miembros de la Asamblea que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales, carezca de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

ARTÍCULO 18. Quórum. Las Asambleas y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni

deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 19. Mayorías. En las Asambleas y sus comisiones permanentes las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 20. Comisiones. Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para los tres debates a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente ser miembro de una.

ARTICULO 21. Reglamento. Las Asambleas expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias, de las reuniones y de la actuación de los diputados.

PARAGRAFO. Los actos que dicten las Asambleas Departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que denominan reglamentos, no necesitarán de la sanción ejecutiva.

ARTICULO 22. Atribuciones. Además de las funciones que les señala la Constitución, son atribuciones legales de las Asambleas las siguientes:

1. Fomentar la apertura de caminos y canales navegables y la conservación y arreglo de las vías públicas del departamento.

2. Determinar los límites de los municipios dentro del respectivo departamento ajustados a una descripción técnica del mismo.

3. Reglamentar la repartición, la enajenación o el destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia.

4. Exigir los informes que estimen convenientes o citar a los secretarios, directores de departamentos administrativos o de entidades descentralizadas departamentales.

5. Proponer a las autoridades nacionales la expedición de leyes, decretos, actos o resoluciones que convengan a los intereses del departamento.

ARTICULO 23. Elección de Contralor. Las Asambleas se reunirán y elegirán Contralor dentro de los cinco primeros días del mes de enero del año en que se inicie su período constitucional. En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias.

Siempre que se haga una elección después de haber iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTICULO 24. Secretario. Las Asambleas Departamentales elegirán un secretario, cuyo período será de un año pudiendo ser reelegido y su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo.

ARTICULO 25. Posesión de los funcionarios elegidos por la Asamblea. No se podrá dar posesión a los funcionarios elegidos por la Asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo o que estén incurso en las causales de inhabilidades que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

III. ORDENANZAS

ARTICULO 26. Trámite y aprobación. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres debates, celebrados en días distintos y haber sido sancionado y publicado dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha sanción.

ARTICULO 27. Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieran aprobación en primer debate durante cualquiera de los

períodos anuales de sesiones ordinarias o en las extraordinarias de la Asamblea serán archivados, y para que la corporación se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

ARTICULO 28. Sanción. Aprobado en tercer debate un proyecto de ordenanza pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Gobernador para su sanción.

ARTICULO 29. Objeción. El Gobernador puede objetar los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las demás disposiciones de derecho, dentro de los términos que se señalan a continuación:

El Gobernador dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte (20) artículos y de ocho (8) días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si la Asamblea entrare en receso dentro de esos términos, el Gobernador está en la obligación de convocarla dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Si el Gobernador una vez transcurridos los términos de cinco (5) y ocho (8) días indicados no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si la objeción es por inconveniencia y la Asamblea insiste, el Gobernador deberá sancionar la ordenanza.

ARTICULO 30. Objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad. Si las objeciones fueren por inconstitucionalidad o ilegalidad y la Asamblea insistiere, el proyecto pasará al Tribunal Contencioso Administrativo del departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

El Tribunal Administrativo dará el siguiente trámite al proyecto con objeciones:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes.

Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para su fallo. El magistrado dispondrá de diez días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de diez días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

IV. DIPUTADOS

ARTICULO 31. Calidades. Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

PARAGRAFO. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requerirá, además, ser residente conforme a lo dispuesto por el Decreto-ley 2762 de 1991.

Los candidatos a Diputados de la Asamblea de Cundinamarca podrán residir en la capital de la República.

ARTICULO 32. Inhabilidades. No podrán ser Diputados:

1. Quienes hubieren ejercido, como funcionarios públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa, o militar y quienes hubieren ejercido autoridad eclesiástica, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

2. Quienes dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados o trabajadores oficiales.

3. Quienes hayan intervenido en relación de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal, o hayan sido sancionados con destitución de un cargo público.

5. Quienes, en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad administrativa, política o militar.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. No haber sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos.

PARAGRAFO. Las inhabilidades previstas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en la cual se efectúe la respectiva elección.

ARTICULO 33. Inelegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

ARTICULO 34. Incompatibilidades. Con excepción del ejercicio de la cátedra universitaria, los Diputados no podrán:

1. Aceptar cargo o empleo como servidor público del Estado, so pena de perder la investidura y la vinculación como tal.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos de los sectores central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos a realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

PARAGRAFO 1º Las incompatibilidades previstas en los numerales 2, 3 y 4 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en la cual se efectúe la respectiva elección.

PARAGRAFO 2º El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Diputado para un empleo o cargo o celebre con él un contrato, o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 35. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes o parientes. Los cónyuges o compañeros permanentes de los Diputados, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de

afinidad o primero civil no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las Asambleas para cargos remunerados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los Diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento.

Los contralores, auditores o revisores del respectivo departamento, no podrán nombrar para ningún cargo en las oficinas de su dependencia a los cónyuges o compañeros permanentes de los Diputados ni a los parientes de los mismos dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los Diputados, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.

PARAGRAFO. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo y quien lo haga incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 36. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los Diputados tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de Diputado, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 37. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los Diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;
- Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas;
- Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales, de cualquier clase, ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten;
- Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los Diputados durante su periodo constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que gestionen intereses fiscales o económicos del respectivo departamento o de los municipios que lo conforman, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales de los órdenes municipal y departamental correspondiente y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital;
- Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con las entidades oficiales de educación universitaria.

ARTICULO 38. Posesión. Los presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el secretario y subalternos, ante el presidente. Para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

ARTICULO 39. Período de los Diputados. Los Diputados serán elegidos para un periodo de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho periodo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Se exceptúan de lo anterior los Diputados elegidos en 1992,

cuyo periodo concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

ARTICULO 40. Faltas absolutas. Son faltas absolutas de los Diputados:

- La muerte;
- La renuncia aceptada;
- La incapacidad física permanente;
- La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado;
- La interdicción judicial;
- La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.

ARTICULO 41. Faltas temporales. Son faltas temporales de los Diputados:

- La licencia;
- La incapacidad física transitoria;
- La suspensión del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- La suspensión del ejercicio del cargo como resultado de un proceso penal;
- La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 42. Renuncia. La renuncia de un Diputado tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.

Tiene validez por treinta (30) días y debe presentarse ante el presidente de la Asamblea y en su receso ante el gobernador, y se aceptará a partir de la fecha en que la solicite el peticionario si reúne los requisitos de este artículo.

ARTICULO 43. Incapacidad física permanente. Si por los motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un Diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el presidente de la misma declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 44. Pérdida de la investidura. La pérdida de la investidura de Diputado procederá en el caso previsto por el artículo 291 de la Constitución Política y será decretada por el Tribunal Contencioso-Administrativo del respectivo departamento, de acuerdo con la ley, en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Asamblea o por cualquier ciudadano.

ARTICULO 45. Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado, por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que le acreditaba como tal y el presidente de la Asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

ARTICULO 46. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un Diputado, proferida por parte del juez competente, dicho Diputado perderá su investidura como tal y el presidente de la Asamblea correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 47. Causales de destitución. Son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

- La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en caso de delitos políticos o culposos;

c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política;

d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones, a tres reuniones plenarios en las que se voten proyectos de ordenanza, sin que medie causa justificada o fuerza mayor, previa comprobación de que han sido debidamente convocados.

ARTICULO 48. Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un Diputado será solicitada por la autoridad electoral departamental, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente de la correspondiente Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

ARTICULO 49. Forma de llenar las vacantes absolutas. Las vacancias absolutas de los Diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

ARTICULO 50. Licencia. Los Diputados podrán solicitar ante el presidente de la Asamblea licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un mes de sesiones durante cada año. No se percibirán honorarios durante el tiempo en que se haga uso de la licencia.

ARTICULO 51. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un diputado se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal. No se podrán percibir honorarios durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTICULO 52. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada e involuntaria ejercida por otra persona, un Diputado no pueda concurrir a las sesiones de la Asamblea, el presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho. Si la ausencia fuere superior a ciento ochenta días, se convierte en falta absoluta. Durante el tiempo que dure la ausencia motivada por la situación anterior, el Diputado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los honorarios, si la corporación estuviere sesionando.

ARTICULO 53. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la jurisdicción contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un Diputado el presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 54. Elección. Mientras el Consejo Nacional Electoral no forme, dentro de los límites de cada departamento, círculos para la elección de diputados, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, cada uno de los departamentos constituirá un círculo único para tal efecto.

ARTICULO 55. Honorarios. Los diputados tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea y no tendrán para ningún efecto legal el carácter de remuneración laboral ni causarán para los Diputados el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales. Los Diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los diputados en ejercicio podrán optar, dentro de los

treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, por la sujeción a este régimen o al que efectivamente venían disfrutando, incluido el cómputo del tiempo servido al departamento para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación.

En este último caso seguirán gozando de ese régimen laboral mientras no haya solución de continuidad en su condición de diputados del respectivo departamento.

ARTICULO 56. Monto de los honorarios. Los Diputados de las Asambleas Departamentales que se elijan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley tendrán derecho al reconocimiento y pago de honorarios por su asistencia a cada sesión de acuerdo con las siguientes tablas:

a) En los departamentos cuyos presupuestos sean hasta cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000.00) al año, los diputados devengarán dos salarios mínimos mensuales vigentes por cada sesión plenaria;

b) En los departamentos cuyos presupuestos sean hasta veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000.00) al año, los diputados devengarán tres salarios mínimos mensuales vigentes por cada sesión plenaria;

c) En los departamentos cuyos presupuestos sean superiores a veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000.00) al año, los diputados devengarán cuatro salarios mínimos mensuales vigentes por cada sesión plenaria;

PARAGRAFO. En ningún caso el valor por concepto de honorarios de un mes podrá ser superior a la asignación básica mensual devengada por los Congresistas.

ARTICULO 57. Seguros de vida y de salud. Los Diputados tendrán derecho, durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a doscientos salarios mínimos legales vigentes en caso de siniestro, al igual que a un seguro de salud que los cubra integralmente.

Para estos efectos, las Asambleas autorizarán al gobernador para que contrate con una compañía de seguros especializada legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

ARTICULO 58. Pago de primas por los seguros de vida y salud. El pago de las primas por los seguros de vida y de salud estará a cargo del respectivo departamento.

ARTICULO 59. Seguro de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia. En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de Diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los dos artículos anteriores, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

ARTICULO 60. Libertad de opinión y de decisión. Los Diputados no serán responsables por las opiniones y los votos que emitan en el curso de los debates ni por los votos que den en las deliberaciones, salvo lo que dispongan la Constitución Política y la ley.

V. GOBERNADORES

ARTICULO 61. Elección de gobernadores. Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos en la misma fecha en que se elijan Asambleas Departamentales.

ARTICULO 62. Sistema de elección. Los gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple. En los demás se aplicarán las normas electorales que rigen para las elecciones de Asambleas Departamentales.

ARTICULO 63. Período. Los gobernadores tendrán un período de tres (3) años a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de la elección. No podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente, ni nombrados ni designados gobernadores durante ese mismo período.

ARTICULO 64. Calidades. Para ser elegido o designado gobernador se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejer-

cicio, tener más de 25 años, haber nacido o haber residido en el respectivo departamento, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos, en cualquier época.

ARTICULO 65. Posesión. Los gobernadores de departamento tomarán posesión de su cargo ante un juez, notario o ante dos testigos.

ARTICULO 66. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni designado gobernador de departamento quien:

1. Haya sido, en cualquier época, condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad con excepción de quienes lo hubieren sido por delitos políticos o culposos.

2. Dentro del año anterior hubiere ejercido cualquiera de los cargos mencionados en el inciso tercero del artículo 197 de la Constitución Política.

3. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público jurisdicción, autoridad política, civil o militar o hubiere ejercido autoridad eclesiástica en el respectivo departamento.

4. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos a la Asamblea o a la alcaldía de la capital del respectivo departamento, excepto el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

5. Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades dentro del mismo término.

6. Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con Ministros del Despacho, miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo o funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el departamento.

7. Se le haya dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada al momento de la inscripción, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

8. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección.

9. Quien haya sido elegido Congresista, Diputado, Concejal o en cargo de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.

10. Quien haya perdido la investidura de Congresista.

11. Quien haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el departamento, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección.

ARTICULO 67. Incompatibilidades. Los gobernadores desde el momento de la elección y hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos o hasta cuando se desvinculen del cargo, así como quienes los reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

1. Celebrar contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, con entidades públicas, en cualquier cuantía. Si ello llegare a suceder, dichos contratos adolecerán de nulidad absoluta.

Tampoco podrá contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas, la sociedad de la cual sea socio el gobernador, su

cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad primero de afinidad o único civil.

2. Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o los municipios del mismo y de sus respectivas entidades descentralizadas.

3. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

4. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

5. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, así como interceder en casos de controversias políticas, todo ello sin perjuicio de su derecho al sufragio.

6. Desempeñar cargo o empleo público o privado salvo la cátedra universitaria.

7. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales o celebrar contratos con ellos sin previa autorización del gobierno.

8. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

9. Ser candidatos a cargos y corporaciones de elección popular para el período inmediatamente siguiente para el cual fueron elegidos.

PARAGRAFO 1º Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, el hecho de que el Gobernador podrá ser miembro de juntas o consejos de entidades privadas en donde el departamento tenga participación económica efectiva.

PARAGRAFO 2º Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el Gobernador en razón del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 68. Extensión de incompatibilidades. El Gobernador y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas departamentales, en su calidad de tales, no podrán celebrar contrato alguno con el cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Gobernador o con las sociedades de las que sean socios al celebrar el contrato o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

El funcionario que entre en contravención del anterior y del presente artículo en cualquiera de sus apartes incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 69. Excepciones a las incompatibilidades. Las incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley tengan interés personal.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.

3. Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que para tal efecto, las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo, ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

ARTICULO 70. Término de las incompatibilidades. La persona que haya ejercido el cargo de Gobernador no puede, dentro del año siguiente a su retiro:

1. Durante ninguna época, apoderar o gestionar directa ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, ante el departamento o sus entidades descentralizadas en asuntos que estuvieron a su cargo.

2. Dentro del año siguiente a su retiro:

a) Celebrar él o la sociedad de la cual sea socio o representante legal, contratos con el departamento o sus entidades descentralizadas;

b) Ser apoderado o gestor ante las dependencias del departamento o de sus entidades descentralizadas, excepto para formular reclamos, cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas que lo graven.

ARTICULO 71. Excepción de sociedades anónimas. En la aplicación de los artículos 66 numeral 5, 67 numeral 1, 68, 69 y 70 numeral 2 literal a) de esta ley se exceptúan las anónimas siempre y cuando estén inscritas y registradas en la Cámara de Comercio respectiva.

ARTICULO 72. Prohibiciones a empleados departamentales. Los empleados oficiales departamentales no podrán nombrar para cargo alguno en el respectivo departamento a su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Gobernador designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el Gobernador.

ARTICULO 73. Efectos jurídicos. Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades originadas en tales actuaciones, serán nulas. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Los contratos que se celebren violando las normas precedentes serán nulos y no darán lugar a reconocimiento alguno.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria sancionable, a petición del Ministerio Público, con suspensión del cargo o destitución del mismo.

ARTICULO 74. Otras prohibiciones. Es prohibido a los gobernadores:

1. Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia.

2. Decretar a favor de cualquier persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y demás disposiciones de derecho vigentes.

3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones públicas o privadas derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y demás disposiciones de derecho vigentes.

3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones públicas o privadas.

ARTICULO 75. Incompatibilidades en caso de renuncia. Las incompatibilidades de los gobernadores en caso de renuncia, se mantendrán durante todo el tiempo que faltare para el vencimiento del período para el cual fue elegido y durante seis (6) meses más. Su reemplazo mantendrá el mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

En este evento no podrán inscribirse ni ser elegidos para corporación alguna de elección popular o cargo público dentro del año siguiente a la renuncia del cargo.

ARTICULO 76. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.

7. La invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.

8. La revocatoria del mandato.

ARTICULO 77. Faltas temporales. Son faltas temporales del gobernador las siguientes:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos.

3. Las licencias.

4. La incapacidad física transitoria.

5. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

6. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. La desaparición o ausencia forzada involuntaria.

ARTICULO 78. Concesión de vacaciones, licencias y permisos. Los permisos remunerados a los gobernadores, hasta por tres días y las licencias no remuneradas hasta por sesenta días, prorrogables hasta por otros treinta para separarse temporalmente del cargo, se concederán por el Presidente de la República o por quien éste delegue.

ARTICULO 79. Renuncia. La renuncia del gobernador tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita inequívoca y espontánea la voluntad de hacer dejación definitiva de su cargo.

Tendrá validez por treinta (30) días contados a partir de su presentación ante el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Gobierno.

El Presidente de la República la aceptará si reúne los requisitos de este artículo a partir de la fecha en que lo solicita el renunciante.

Vencido el término sin que se haya decidido sobre la aceptación de la renuncia, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se procede conforme a las faltas absolutas. De este hecho deberá informarse a la autoridad ante quien se presentó la renuncia.

ARTICULO 80. Comisiones de servicio. Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

ARTICULO 81. Informe sobre comisiones al exterior. El gobernador presentará informe a la Asamblea sobre el motivo de la comisión al exterior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, indicando el motivo, duración, costos para el departamento y resultados de la gestión.

Si la Asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria o dentro de los primeros cinco días de sesiones.

ARTICULO 82. Duración de las comisiones. Las comisiones dentro del país no podrán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior no podrán ser superiores a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la Asamblea Departamental.

ARTICULO 83. Incapacidades médicas. Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la entidad de previsión o servicio de seguridad social del respectivo departamento.

ARTICULO 84. Abandono del cargo. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador sin justa causa:

1. No reanuda sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia o incapacidad física transitoria.

2. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

3. Abandono del territorio de su jurisdicción por cinco (5) días o más consecutivos,

siempre que no demuestre que se encontraba en misión oficial.

PARAGRAFO. El abandono del cargo constituye falta disciplinaria, sancionable con suspensión o destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La inversión y solicitud de sanción estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 85. Causales de destitución. El Presidente de la República destituirá, sin previo procedimiento de alguna especie, a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Cuando incurran en las causales que impliquen dicha sanción de acuerdo con el régimen disciplinario previsto para estos funcionarios o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades contenido en la presente ley.

ARTICULO 86. Causales de suspensión. El Presidente de la República suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado resolución de acusación que se encuentre debidamente ejecutoriada.

2. Por haberse decretado por autoridad judicial competente medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.

3. A solicitud de la Corte Suprema de Justicia o de un juez competente.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación. Esta suspensión no puede ser superior a treinta (30) días.

PARAGRAFO. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2 cuando no se decrete en favor del gobernador la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

ARTICULO 87. Designación de gobernadores. El Presidente de la República designará gobernadores encargados del mismo movimiento o filiación política del titular en caso de faltas absolutas o de suspensión.

Los gobernadores designarán como encargado a uno de los secretarios de la gobernación para sus demas faltas temporales, hecho del cual informará de manera inmediata al Presidente de la República. Si por cualquier circunstancia no pudiere hacer el encargo, tal decisión corresponderá al Presidente de la República, en tanto se reintegra el titular o éste designa su reemplazo.

ARTICULO 88. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta del gobernador se produce antes de los dos (2) años del período, el Presidente de la República en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección popular del nuevo gobernador, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del decreto. El gobernador así elegido lo será por el resto del período.

ARTICULO 89. Término para la posesión. Los gobernadores se posesionarán el primero de enero del año en que comience el período constitucional para el cual ha sido elegido.

Los gobernadores elegidos después de comenzado el período y los designados o encargados, tomarán posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según sea el caso. En tanto se poseione el gobernador, continuará en el ejercicio del cargo quien lo venía ostentando como titular o encargado, salvo falta absoluta o suspensión.

ARTICULO 90. Aplazamiento de la posesión. El Presidente de la República en caso de fuerza mayor podrá aplazar hasta por el término de un (1) mes la fecha de la posesión del gobernador elegido o nombrado.

La prórroga se contará a partir del vencimiento del plazo que tenía para posesionarse y deberá constar por escrito.

ARTICULO 91. No posesión. Cuando por cualquier circunstancia y sin justa causa, el gobernador elegido popularmente no se posesione dentro de los términos de los artículos anteriores se produce falta absoluta.

ARTICULO 92. Encargo para el resto del período. Si la falta absoluta del gobernador se presentare dentro del tercer año del período constitucional, el Presidente de la República designará para el resto del período, un gobernador encargado que pertenezca al mismo movimiento o filiación política del elegido.

ARTICULO 93. Gobernadores encargados. Los gobernadores designados por encargo, ya sea mientras se posesione el elegido, se realiza nueva elección o para el resto del período, sólo podrán ser removidos por las causales establecidas en la ley.

ARTICULO 94. Atribuciones del gobernador. El gobernador del departamento es el jefe de la administración seccional y el representante legal del mismo.

Son atribuciones del gobernador, además de las que determinen la Constitución y las leyes vigentes, las siguientes:

1. Nombrar y remover a los empleados departamentales siempre que esta competencia no esté atribuida a otra autoridad.

2. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales, departamentales y municipales que ejerzan sus funciones en el departamento, cuando no esté claro ante quien deban hacerlo; así mismo en los casos de urgencia o fuerza mayor.

3. Ejercer el poder disciplinario en relación con los empleados de la gobernación.

4. Presentar a la asamblea, al iniciar las sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deban introducirse.

5. Atender las instrucciones que el Presidente de la República le imparta para la ejecución de la política económica y las relacionadas con los convenios que acuerden entre Nación y departamento.

6. Presentar informes al Gobierno, con la periodicidad que éste determine sobre la marcha de la administración en materia de desarrollo económico y de programas que se hayan convenido mediante acuerdos con el Gobierno Nacional.

7. Enviar al Ministro de Gobierno los informes que éste requiera a efecto de que lleve a cabo la evaluación de las actividades de los gobernadores y pueda velar por el debido funcionamiento del Gobierno y administración del departamento.

8. Velar y propender porque el departamento cumpla su función de coordinador de la acción de los municipios y de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.

9. Propender por la buena marcha de los municipios y porque el departamento cumpla de acuerdo con la ley las acciones que en materia de servicios públicos, corresponda a los municipios, mientras éstos las asumen.

10. Ordenar los gastos departamentales de acuerdo al plan de inversión y el presupuesto, aprobado por la Asamblea Departamental.

11. Podrán concertar foros, diálogos y celebrar convenios de paz con grupos alzados en armas asentados en su respectivo departamento sobre aspectos concretos previamente definidos por el Presidente de la República, así como procurar las condiciones necesarias para su reinserción a la vida civil, señalar las zonas donde serán ubicados durante el tiempo que permanezca ésta previo acuerdo con el alcalde popular o alcaldes de la respectiva jurisdicción, siempre atendiendo las directrices que en tal sentido señale el Presidente de la República.

12. El Gobernador es el jefe de policía del departamento y ésta se encontrará siempre a su disposición, quien impartirá sus órdenes las que deberán ser atendidas con prontitud y diligencia. En caso de urgencia social el gobernador podrá impartir directamente las

órdenes si es indispensable para el mantenimiento del orden público o para su restablecimiento. Esta norma tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

13. Las que le confieran las leyes o el Gobierno Nacional dentro de las tareas de su competencia.

ARTICULO 95. Mantenimiento del orden público del departamento. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán en el departamento de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores.

ARTICULO 96. Funciones de los gobernadores en materia de orden público. Al gobernador le corresponde:

1. Mantener el orden público en el departamento, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministro de Gobierno, coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República y atender en forma inmediata las medidas o decretos que sobre esta materia expida el Gobierno Nacional.

2. Solicitar a los alcaldes de los municipios de los departamentos la expedición de órdenes y medidas que sobre orden público se requieran para el mantenimiento del mismo en los municipios de su departamento.

3. Dictar, para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento, de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en sus respectivas jurisdicciones seccionales;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos y lugares abiertos al público.

4. Requerir el auxilio de la Fuerza Pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

5. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las leyes y ordenanzas.

PARAGRAFO. Las infracciones a las medidas previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Decreto-ley 1355 de 1970 o normas que lo modifiquen o adicionen. En caso de renuncia del alcalde, el gobernador aplicará las respectivas sanciones de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTICULO 97. Impedimentos y recusaciones. De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y si fuere procedente solicitará al Presidente de la República la designación de un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 98. Delegación de funciones. El gobernador podrá delegar en los Secretarios del Despacho y en los Directores de los Departamentos Administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover las funciones dependientes de los delegatarios.

2. Ordenar gastos departamentales y celebrar los contratos y convenios de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.

3. Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

PARAGRAFO. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos

o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes procedan recursos por la vía gubernativa se surtirá el de apelación ante el gobernador.

ARTICULO 99. Sueldo del gobernador. El sueldo del gobernador será determinado por la Asamblea, aplicando los mismos criterios económicos que se tengan en cuenta para la fijación de los sueldos de los demás servidores departamentales.

Artículo 100. Jurisdicción coactiva. Los gobernadores ejercerán la jurisdicción coactiva para ser efectivo el cobro de las obligaciones a favor de los departamentos. Esta jurisdicción se ejercerá conforme a lo dispuesto por los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo o normas que lo modifiquen o adicionen.

Los gobernadores nombrarán a sus respectivos tesoreros y podrán delegar en ellos el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

VI. PROVINCIAS

ARTICULO 101. Definición. Las provincias son divisiones administrativas de un mismo departamento, integrados con municipios o territorios indígenas circunvecinos, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de aquellas funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asigne la ley o los municipios que los integran.

ARTICULO 102. Creación. Las provincias serán creadas mediante ordenanza que puede tener origen en el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios respectivos, o en un número de ciudadanos de cada municipio o territorio indígena, equivalente al cinco por ciento (5%) de sus respectivos censos electorales.

ARTICULO 103. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree una provincia deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) El nombre de la provincia que se crea;

b) Los municipios o territorios indígenas que la conforman;

c) Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.

ARTICULO 104. Funciones de la provincia. La provincia tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del departamento y en los presupuestos de éste y velar por la coordinación con ellos de los planes y programas de desarrollo municipales y de los respectivos presupuestos.

2. Servir de marco territorial para que en ella se desconcentre el ejercicio de funciones, la construcción de obras y la prestación de servicios a cargo del departamento.

3. Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades nacionales que operen en su territorio a los municipios que las integren.

4. Cumplir las funciones que les deleguen entidades nacionales o que les asignen la ley o los municipios que las integren.

5. Las demás que les asignen las autoridades departamentales y las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas.

ARTICULO 105. Criterios para la asignación de competencias a las provincias. Para la asignación de competencias a las provincias se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Asegurar un mayor grado de eficiencia en el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras;

2. La desconcentración de funciones, servicios o gestión de obras, deberá conformarse

a las metas y disposiciones del plan departamental de desarrollo.

3. Se deberá garantizar que no se presentará duplicidad de funciones ni de organizaciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.

4. La desconcentración de responsabilidades deberá acompañarse de la asignación de los recursos suficientes para atenderlas.

5. La ordenanza que atribuya funciones, servicios o gestión de obras a las provincias también deberá disponer el traslado de los funcionarios correspondientes a las provincias o, en su defecto, la reducción proporcional y, si fuere el caso, la supresión de los correspondientes organismos o dependencias del orden administrativo departamental.

6. Se podrán asignar competencias diferentes a cada una de las provincias teniendo en cuenta sus características o necesidades.

ARTICULO 106. Organos de administración. La provincia tendrá los siguientes órganos de administración:

1. Una junta administradora provincial, integrada por los alcaldes de los municipios que conforman la provincia y un representante de las comunidades indígenas.

2. Un coordinador provincial que será agente del gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

3. Una comisión técnica provincial, integrada por los representantes de las diferentes secretarías, departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden departamental en la provincia, y por los jefes de las oficinas de planeación municipal o, a falta de éstos, por los funcionarios que designen los respectivos alcaldes.

ARTICULO 107. Atribuciones de las Juntas Administradoras Provinciales. Las Juntas Administradoras Provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la provincia y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

2. Participar de acuerdo con lo que disponga la ordenanza correspondiente, en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.

3. Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto anual del mismo se asigne a la respectiva provincia.

4. Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades departamentales y nacionales en relación con el desarrollo de su territorio.

5. Expedir su propio reglamento.

6. Coordinar el cumplimiento de funciones y prestación de servicios entre el departamento y los municipios o territorios indígenas que integren la provincia.

7. Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial en concordancia con el plan de desarrollo del departamento y los municipios integrantes de la provincia.

8. Controlar y vigilar la ejecución y mantenimiento de las obras de interés común de las provincias.

9. Las demás que les deleguen autoridades nacionales y departamentales, o que le asignen los municipios que integran la provincia.

10. Controlar y vigilar al coordinador provincial en el cumplimiento de sus funciones.

11. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 108. Atribuciones de los coordinadores provinciales. Los coordinadores provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras del departamento en la respectiva provincia, en los términos que dispongan las ordenanzas.

2. Actuar como representante directo de los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos y directores o

gerentes de establecimientos públicos en las respectivas provincias.

3. Efectuar un seguimiento permanente de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, con el objeto de determinar su exacta correspondencia con los respectivos planes de desarrollo, y mantener informada al respecto a la junta administradora provincial.

4. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

5. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El Gobernador podrá delegar en el coordinador provincial el nombramiento y remoción del personal provincial.

6. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

ARTICULO 109. Obligatoriedad de la coordinación. Las instrucciones, órdenes y medidas que dicten los secretarios, directores de departamentos administrativos o directores o gerentes de establecimientos públicos departamentales para ser aplicadas por sus funcionarios en las provincias, las impartirán a través del correspondiente coordinador provincial.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, implicará la invalidez de las instrucciones, órdenes y medidas adoptadas y constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable.

ARTICULO 110. Atribuciones de las Comisiones Técnicas Provinciales. Las Comisiones Técnicas Provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la Junta Administradora Provincial o por el coordinador provincial, relacionados con las funciones a cargo de las provincias.

2. Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia que consideren convenientes o necesarios para que ella los proponga para su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.

3. Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el coordinador provincial para el desempeño de sus funciones.

4. Las demás que les asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTICULO 111. Actos provinciales. Los actos de la Junta Administradora y del Coordinador Provincial se denominarán, respectivamente, resoluciones y directivas provinciales.

ARTICULO 112. Fondos de desarrollo provincial. La ordenanza que divida el departamento en provincias, también dispondrá la creación, en cada una de éstas, de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios y las obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

ARTICULO 113. Recursos de los fondos. Son recursos de cada fondo:

a) Las sumas globales que se asignen en el presupuesto del departamento;

b) Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas;

c) Las demás que determinen las ordenanzas.

ARTICULO 114. Distribución de la asignación global. La asignación global que se haga en el presupuesto departamental para cada provincia, será apropiada y distribuida por la correspondiente Junta Administradora Provincial, de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

ARTICULO 115. Administración de los fondos. El respectivo Coordinador Provincial será

el representante legal del fondo. El gobernador expedirá el estatuto de estos fondos.

Con cargo a los recursos del fondo no se sufragarán gastos de personal, las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que el gobernador y las entidades descentralizadas del departamento pongan a disposición de la respectiva provincia.

ARTICULO 116. Régimen de personal. Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentran vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del respectivo Coordinador Provincial.

ARTICULO 117. Audiencia de funcionarios. El gobernador, los secretarios y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las Juntas Administradoras Provinciales a las sesiones en los que los citados funcionarios pidan ser oídos.

ARTICULO 118. Contratos. Los contratos que celebren las provincias se someterán a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTICULO 119. Control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal en las provincias corresponderá a la Contraloría Departamental.

ARTICULO 120. Nulidad de las resoluciones. Son nulas las resoluciones provinciales, expedidas en contravención a las disposiciones de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, decretos departamentales y demás disposiciones de derecho.

ARTICULO 121. Ingreso a una provincia constituida. Para decidir sobre la vinculación de un municipio a una provincia ya constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular en dicho municipio. La decisión se tomará por mayoría simple.

En todo lo que fuere pertinente, a estas consultas se les aplicará el régimen vigente para las consultas de carácter local.

VII. COORDINACION, ASESORIA Y CAPACITACION

ARTICULO 122. Escogencia de directores regionales de entidades nacionales. La facultad otorgada a los gobernadores por el artículo 305, numeral 13, de la Constitución Política, para escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, a los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, se sujetará a las siguientes normas:

1. Cuando el gerente o jefe seccional tenga jurisdicción sobre el territorio de un solo departamento, corresponderá al gobernador del mismo hacer la selección.

2. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger tenga jurisdicción sobre el territorio de dos o más departamentos, corresponderá a los respectivos gobernadores de común acuerdo hacer la elección.

3. Teniendo en cuenta que el artículo 305, numeral 13 de la Constitución Política sólo se refiere a los gerentes o jefes seccionales, cuando un establecimiento público del orden nacional tenga circunscrito su campo de acción al territorio de uno o determinados departamentos, la designación del gerente o jefe del mismo, continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

4. La designación de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa, al igual que la de aquellos que ejerzan funciones que interesen de manera directa a la seguridad nacional y al orden público, continuarán correspondiendo a la

autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

5. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger deba ocupar un cargo perteneciente a la carrera administrativa, el jefe nacional respectivo deberá integrar la terna con las personas que de conformidad con las disposiciones legales correspondientes resulten elegibles para dicho cargo.

6. Los integrantes de la terna elaborada por el jefe del respectivo establecimiento público deberán reunir, desde el momento de su inclusión en ella, los requisitos exigidos en la ley o reglamento correspondiente para el ejercicio del cargo.

7. Los gobernadores deberán efectuar la selección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que reciban la terna correspondiente, y deberán escoger necesariamente a uno de los candidatos postulados en la misma. En caso de que se nieguen a efectuar la selección o que se venza el plazo sin que lo hayan hecho o sin que se hubieren puesto de común acuerdo en el evento previsto en el numeral segundo de este artículo, el jefe nacional correspondiente hará la designación sujetándose a la terna remitida.

PARAGRAFO 1º La selección por parte de los gobernadores del gerente o jefe seccional de un establecimiento público del orden nacional, no implica la subordinación de éste a aquéllos y se entenderá hecha siempre sin perjuicio de la facultad de libre remoción y de la potestad disciplinaria que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes corresponden al jefe nacional respectivo.

PARAGRAFO 2º Lo dispuesto en este artículo rige para la designación en propiedad de gerentes o jefes seccionales de establecimientos públicos del orden nacional. La designación de estos funcionarios en interinidad o en calidad de encargados continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello.

ARTICULO 123. **Delegación de funciones.** Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos promoverán en las Juntas Directivas de los establecimientos públicos nacionales que presidan, la expedición de normas que determine las funciones que se delegan en las gobernaciones de los departamentos y alcaldías municipales, previo el consentimiento expreso e inequívoco de los mismos.

PARAGRAFO. Esta delegación se consignará en convenios que celebrarán las entidades delegante y delegataria en los cuales se precisarán los requisitos y formalidades necesarios para el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 124. **Coordinación de servicios públicos nacionales.** Corresponde a los gobernadores de departamento dirigir, coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley ya sea que el servicio sea prestado directamente por la Nación, Ministerios y Departamentos Administrativos, por los establecimientos públicos nacionales y por las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTICULO 125. Al efecto los gobernadores podrán:

1. Solicitar la suspensión o remoción, por causas justificadas, de los funcionarios nacionales que presten servicio dentro de su territorio.

2. Suspender por graves motivos, sujeto a responsabilidad posterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del gobierno y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

3. Solicitar a los funcionarios nacionales informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas.

4. Supervisar directamente o por representante, la marcha de los planes y programas

de los organismos del orden nacional que operen en el departamento y formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.

5. Colaborar en la elaboración del presupuesto de las respectivas seccionales de los organismos descentralizados de carácter nacional, formulando sus observaciones dentro de un término que sea compatible con las fechas señaladas en las normas legales respectivas.

6. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos que sobre servicios nacionales deban ejecutarse en su departamento.

7. Ejercer las demás funciones delegadas.

ARTICULO 126. **Comités de coordinación.** Los gobernadores de los departamentos podrán crear los comités que consideren necesarios para coordinar la prestación de los servicios y funciones de los organismos del orden nacional que operen en cada departamento.

Dichos comités serán presididos por el gobernador o por el secretario de despacho en quien éste delegue su representación.

La asistencia a las reuniones de tales comités no causará honorarios ni remuneración alguna para los jefes, directores o gerentes de los organismos del orden nacional que sean citados a los mismos, quienes estarán obligados a acudir a ellos so pena de incurrir en causal de mala conducta y solo podrán delegar su representación previo acuerdo con el gobernador.

ARTICULO 127. **Presidencia de las juntas directivas seccionales de los organismos descentralizados del orden nacional.** Las juntas directivas de carácter seccional establecidas por los organismos descentralizados del orden nacional en cada uno de los departamentos en donde operen podrán ser presididas por el respectivo gobernador cuando éste lo considere necesario para lograr una efectiva coordinación de los servicios que presten en su departamento.

VIII. INSPECCIONES DEPARTAMENTALES DE POLICIA

ARTICULO 128. **Transferencia de competencias a los funcionarios de policía.** Asignase a los inspectores de policía municipales y en su defecto a quien haga sus veces, en donde existan inspecciones departamentales de policía las funciones de éstas para el conocimiento en primera instancia de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surte ante el correspondiente alcalde o funcionario que haga sus veces para estos efectos.

En única instancia, el conocimiento de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-ley número 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional.

ARTICULO 129. A partir de la vigencia de esta ley, el gobierno departamental hará las transferencias a los municipios respectivos de las sumas suficientes y necesarias destinadas a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales de las personas vinculadas al departamento y que se desempeñan como inspectores departamentales de policía hasta tanto éstos reciban la participación correspondiente de los ingresos corrientes de la Nación de conformidad con los plazos señalados en la Constitución.

ARTICULO 130. Autorízase al gobierno departamental para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 131. **Delegación.** Los alcaldes podrán delegar en los inspectores de policía el cumplimiento de las funciones que les atribuye el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

IX. CONTROL FISCAL

ARTICULO 132. **Vigilancia de la gestión fiscal departamental.** La vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, así como en sus entidades descentralizadas y la relativa a los particulares u organismos que manejen fondos o bienes de esas entidades, corresponde a las contralorías departamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta será ejercida en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por la Ley 42 de 1993 o por las normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 133. **Contralorías.** Las contralorías departamentales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía presupuestal administrativa y contractual de tal manera que les permita cumplir con sus funciones.

ARTICULO 134. **Contralores departamentales.** Los contralores departamentales, serán elegidos por la Asamblea Departamental para un periodo igual al del Gobernador, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo departamento.

Cuando en el departamento existiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial o Contencioso-Administrativo, será competente, para presentar el candidato o candidatos a que se refiere el inciso anterior, aquél que tenga jurisdicción en la capital del departamento.

Los contralores departamentales tomarán posesión del cargo ante el Gobernador dentro de la semana siguiente a la posesión de éste.

ARTICULO 135. **Régimen del Contralor Departamental.** El Contralor Departamental no podrá ser reelegido para el periodo inmediato. Igualmente, quien haya ejercido en propiedad el cargo, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el departamento, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Las Asambleas Departamentales regularán por medio de ordenanzas la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los Contralores Departamentales.

Los Contralores Departamentales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su periodo por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por un juez, el Contralor General dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

ARTICULO 136. **Calidades.** Para ser elegido Contralor Departamental, se deben acreditar las calidades establecidas por los artículos 272 de la Constitución Política y 68 de la Ley 42 de 1993.

ARTICULO 137. **Control posterior excepcional.** La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional sobre las cuentas del departamento, sin perjuicio del control que le corresponde a la Contraloría Departamental, en los siguientes casos:

a) A solicitud del gobierno departamental, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea.

b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

X. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 138. **Obras locales por cuenta del departamento.** En ningún caso el departamento ejecutará obras de carácter estrictamente municipal, sin el previo consentimiento de las respectivas autoridades municipales.

ARTICULO 139. Presentación de la declaración de renta. Los funcionarios departamentales con autoridad política, civil, fiscal o administrativa, los diputados, el coordinador provincial y los funcionarios de manejo deberán presentar, antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando la autoridad competente lo solicite deberán declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dichos documentos que tendrán carácter reservado, se deberán enviar a la Procuraduría General de la Nación donde quedará a la disposición de la Contraloría General de la República, de los jueces competentes y de la Fiscalía.

ARTICULO 140. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en la ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTICULO 141. Autoridad política. Los cargos con autoridad política, son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran el Gobierno.

ARTICULO 142. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los Suboficiales con el rango de comandantes en el departamento.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el departamento por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

ARTICULO 143. Autoridad eclesiástica. Es la potestad ejercida por los ministros clérigos de las iglesias cristianas en su calidad de tales.

PARAGRAFO. Lo establecido en este artículo se extenderá a la actuación de quienes están facultados para representar a las demás confesiones religiosas, según su organización interna.

ARTICULO 144. Calidades de los servidores públicos. Autorízase a las Asambleas para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los departamentos.

ARTICULO 145. Estimulos al personal. Mediante ordenanza las Asambleas podrán facultar a los gobernadores para que, en casos excepcionales, hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores departamentales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados.

Los departamentos adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para hacer frente a las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando de esta manera el aumento de su capacidad de gestión.

Créase el Programa de Gestión Territorial con el propósito de apoyar la formación y capacitación en gestión pública de los servidores departamentales. Este Programa será organizado, dirigido y orientado por la ESAP y su aplicación será obligatoria en los nuevos departamentos creados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

En los restantes departamentos la capacitación de sus funcionarios podrá ser contratada con la ESAP o con los organismos o entidades especializadas en temas de administración pública.

Para atender este programa, a partir de la vigencia de la presente ley, créase en cada uno de los departamentos una dirección seccional de la ESAP. El Consejo Directivo de la misma, a propuesta del Director General, aprobará la apertura de las nuevas direcciones seccionales. El Director Seccional de la ESAP para cada departamento será escogido por el gobernador de la terna enviada por el Director General de ésta.

Para efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta ley, los departamentos destinarán como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios departamentales.

ARTICULO 146. Convenios fronterizos. Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ARTICULO 147. Facultades extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, proceda a:

1. Expedir, con la asesoría de la junta central de contadores, las normas de auditoría de general aceptación para las entidades departamentales y en general para todas las entidades y organismos públicos del país.

2. Señalar los requisitos mínimos que deberán acreditar las empresas privadas colombianas que aspiren a ser contratadas para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal en los términos y condiciones que señale la ley.

3. Compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los departamentos.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas, modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido.

ARTICULO 148. Comisión asesora. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

a) Un Senador y tres Representantes elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara y en su receso por las respectivas Mesas Directivas; y

b) Un gobernador designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores;

d) Un Diputado designado por la Asociación de Diputados de Colombia;

e) Dos expertos en materia de ordenamiento territorial designados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 149. Informe al Congreso. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

ARTICULO 150. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes Jesús Ángel Carrizosa Franco, Arlén Uribe Márquez y Adalberto Jaimes, en el que presentan ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 70 de 1992 Cámara.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 112 Senado 1992, 143 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal en áreas de frontera.

Señor Presidente de la honorable Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes:

Acuerdos como el que nos ocupa son imperativos en su existencia, por cuanto constituyen el mejor instrumento para orientar el comportamiento comercial de los ciudadanos de los Estados en procura de evitar la transmisión de enfermedades que contagien. El Acuerdo contempla aspectos bondadosos para las dos naciones.

La coordinación de las medidas que deben ser tomadas en ambos países permite combatir y controlar mejor las enfermedades en las regiones de frontera.

El hecho de que exista colaboración técnica permite un recíproco perfeccionamiento del personal.

La realización de intercambio permanente de informaciones epizooticas es benéfica para las dos naciones.

La celebración de convenios especiales de ayuda recíproca, la colaboración de las instituciones nacionales de ambos Estados y el examen conjunto de las normas dictadas en cada país constituyen sin lugar a dudas un aporte significativo a este respecto.

De otra parte, la mejor garantía para la eficacia del Convenio es la creación de la Comisión Mixta Colombo Brasileña de Sanidad Animal.

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 112 Senado, 143 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal en áreas de frontera", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 16 de julio de 1985.

Melquisedec Marín López

Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 11 de 1993.
Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Felipe de Jesús Name Rapalino.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES

al Proyecto de ley 037 de 1992 Cámara, 108 de 1992 Senado, "por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo asignado en relación con el tema en referencia, respecto de lo cual me permito señalar que las objeciones por inconstitucionalidad señaladas por el Gobierno al proyecto de ley aquí mencionado son fundadas en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia sobre la materia, porque evidentemente, a la luz del artículo 154, los proyectos de leyes que afectan los recursos del Gobierno o que sencillamente implican gasto público son de iniciativa gubernamental y el proyecto objetado no reúne tal característica. En efecto, los artículos sobre los cuales recae la objeción del Gobierno disponen que, artículo 2º, colocación de una estatua en el parque contiguo a la Plaza de Armas del Palacio de Nariño, la contratación de una biografía para recopilar las ideas, realizaciones y trayectorias del ex Presidente Alberto Lleras Camargo y, por último, la edición de sus obras completas, son asuntos que implican afectación del gasto nacional.

Por lo expuesto, propongo a la Comisión: Aceptar como fundadas las objeciones parciales de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno Nacional a los artículos segundo, cuarto y quinto del Proyecto de ley 037 de 1992 Cámara y 108 de 1992 Senado, "por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Vuestra Comisión,
Armando Pomarico Ramos
Representante ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 1992.

Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de Ley 037 de 1992 Cámara, 108 de 1992 Senado, "por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo". El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

I. Contenido del proyecto.

En el artículo primero, la Nación honra la memoria del doctor Alberto Lleras Camargo y le rinde un tributo de admiración. El artículo segundo establece que la Nación erigirá una estatua del doctor Lleras. El artículo tercero autoriza al Gobierno para denominar con el nombre del Presidente

algún establecimiento o monumento público del orden nacional. El artículo cuarto obliga al Gobierno a elaborar una biografía de Alberto Lleras Camargo, y el artículo quinto, a editar sus obras completas. Por último, el artículo sexto ordena la emisión de una serie de estampillas dedicadas a la memoria del líder.

II. Inconstitucionalidad parcial del proyecto.

Del estudio de las disposiciones contenidas en los artículos segundo, cuarto y quinto del proyecto frente a la Constitución Política, el Gobierno Nacional encuentra razones de orden jurídico para formular objeciones por inconstitucionalidad, con base en los fundamentos que se exponen a continuación:

1. El artículo segundo del proyecto ordena la colocación de un busto del Presidente Lleras en un sitio determinado. Este busto es, claramente, un monumento dentro del sentido estricto del término. El Congreso de la República no puede, **motu proprio**, decretar gasto público representado en monumentos por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política dispone que es competencia del Congreso Nacional "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

Los artículos del proyecto atrás mencionados crean la obligación para el Gobierno Nacional de efectuar una serie de gastos en inversiones públicas, vulnerando en esta forma, no sólo el numeral 15 del artículo 150 sino también los artículos 154, 341, inciso 4 y 346 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

En primer término, resulta evidente que la norma constitucional que faculta al Congreso para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria contiene límites claros a la competencia del Congreso en esta materia, los cuales se contraen a la posibilidad de "decretar honores". No es posible deducir del texto constitucional la posibilidad para el Congreso de ordenar inversiones públicas con ocasión de los honores que decreta. Este hecho resulta aún más claro si se establece una comparación entre los textos de la Constitución de 1886 y la Carta Política. En efecto, el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución anterior facultaba al Congreso para "decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse". Del texto transcrito puede inferirse claramente la voluntad del Constituyente de 1991 en relación con el tema de la referencia. La Asamblea Nacional Constituyente adoptó una posición más restrictiva que la prevista en el artículo 76, numeral 17 de la Constitución de 1886, al suprimir de la facultad de decretar honores la frase "...y señalar los monumentos que deban erigirse".

De manera que resulta contrario a las disposiciones constitucionales que el Congreso, al tiempo de decretar honores, establezca obligaciones para el erario u ordene inversiones públicas, pues ello implica una extralimitación a las facultades otorgadas por el Constituyente.

2. Los artículos cuarto y quinto disponen la elaboración y publicación de textos relacionados con la vida y obra del Presidente Lleras. Los artículos no disponen la fuente de

los recursos para atender las erogaciones correspondientes, de donde debe inferirse que ellas afectarían el erario público.

De conformidad con las disposiciones constitucionales de los artículos 150, numerales 3 y 11; 341, ordinal cuarto y 346 y, en especial del artículo 351 *ibidem*, el Congreso de la República carece de facultades para decretar inversiones públicas por vía de leyes ordinarias, como la que nos ocupa. En todo caso, todo proyecto de ley que conlleve gasto o inversión pública debe tener iniciativa gubernamental o, al menos, aceptación previa, escrita y expresa del Ministro del ramo, como en este caso no ocurrió con el consiguiente vicio en la tramitación.

III. Conclusiones.

De todo lo que precede es forzoso concluir que los artículos segundo, cuarto y quinto del proyecto son inconstitucionales por cuanto el Congreso carece de facultad para decretar gasto público por fuera del marco que la Constitución señala al efecto. Por lo anterior, el Gobierno somete a consideración del honorable Congreso la presente objeción a los artículos indicados.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 132 - Lunes 17 de mayo de 1993

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Texto definitivo del Proyecto de ley número 204 de 1992, por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República en las sesiones de los días 6 y 11 de mayo de 1993 ... 1

Ponencia para primer debate a los proyectos de ley acumulados número 87 Senado de 1992, por la cual se dictan disposiciones para el pago de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte para servidores públicos y empleados particulares, y número 232 de 1992, por la cual se dictan normas en favor de los jubilados de Colombia ... 10

Ascensos Militares al Coronel Arbeláez Moscoso Roberto al grado de Brigadier General ... 10

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 236 de 1993, por el cual se modifican algunos artículos del Régimen de las Asambleas Departamentales (artículos 299, 330) ... 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 70 de 1992, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los Departamentos ... 12

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 Senado 1992, 143 de 1992 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal en áreas de frontera ... 23

Objeciones al Proyecto de ley número 037 Cámara, 108 Senado de 1992, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo ... 24